

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos de la provincia	año	50	ptas
Los demás: trimestre 15	semestre	30	" 60 "
Extranjero: " 22'50	" 45	" 90	"

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; donde deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al *Boletín*.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 90 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *Boletín* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *Boletín Oficial* se halla de venta en la Imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 8 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 20 agosto 1929.)

SECCIÓN PRIMERA

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REAL DECRETO aprobando el Reglamento orgánico, que se inserta, para la aplicación de la ley de Bases de 29 de junio de 1911 y del Real decreto-ley de 26 de julio del año actual, por el que han de regirse las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

EXPOSICION

Señor: La conveniencia de que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación tengan inscritas en sus Censos todas las personas naturales o jurídica que se dediquen al comercio, la industria o la navegación, y la necesidad de contar con la asidua cooperación de estos organismos para servicios del mayor interés público, motivaron el Real decreto-ley de 26 de julio de 1929, para ejecución del cual se han de incorporar las oportunas normas al Reglamento de dichas Corporaciones.

Además, para que estos organismos alcancen toda la eficacia que la importancia de su función demanda, se hacen necesarios preceptos regl-

mentarios que respondan a tal objeto; y, por último, para que las principales disposiciones referentes a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación formen un solo Cuerpo, es menester incluir en el Reglamento general de las mismas el régimen de sus Asambleas, las reglas dictadas para la elección de representantes en los organismos centrales, con una división en zonas adaptables a las diversas modalidades de dicha representación y el Reglamento del Consejo Superior, organismo encargado de concentrar la labor de las Cámaras, al cual se encomienda, entre otras funciones, la de confeccionar el Censo general del Comercio, la Industria y la Navegación de España.

Por lo expuesto, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, somete a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid, 26 de julio de 1929.—Señor: A los R. P. de V. M., Francisco Moreno y Zuleta.

REAL DECRETO

Núm. 1.831.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Economía Nacional, Vengo en decretar lo siguiente: -

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico para la aplicación de la ley de Bases de 29 de junio de 1911 y del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929, por el que han de regirse las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Dado en Palacio a veintiséis de julio de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

REGLAMENTO (Rectificado)

para la organización y funcionamiento de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, en ejecución de la ley de Bases de 29 de junio de 1911 y del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929.

CAPITULO PRIMERO

De la organización, denominación y atribuciones de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 1.º Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, reguladas en su organización y funcionamiento por los preceptos de la ley de Bases de 29 de junio de 1911 y del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929, son organismos oficiales dependientes del Ministerio de Economía Nacional, y dentro de éste, y en cuanto a dicha organización y funcionamiento, de la Dirección general de Comercio y Abastos, gozan de la condición de Establecimientos públicos, tienen ante el Gobierno y las Autoridades y Corporaciones provinciales y municipales la representación de los intereses del Comercio, la Industria y la Navegación de su territorio y se rigen por el presente Reglamento.

Artículo 2.º En cada provincia habrá, al menos, una de estas Cámaras con domicilio en la capital. Podrán existir además Cámaras locales que reúnan las condiciones determinadas en la expresada ley de Bases y en este Reglamento.

Artículo 3.º La denominación genérica de estos organismos será la de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación. Las que no tengan representación náutica se denominarán de Comercio e Industria, y donde por virtud de lo que dispone el artículo siguiente se hayan separado los elementos mercantiles de los industriales, las constituidas con éstos se denominarán de Industria, y las compuestas de los primeros, de Comercio, o de Comercio y Navegación.

Tales denominaciones serán privativas de las Cámaras reguladas en su organización y funcionamiento por la ley de 29 de junio de 1911, el Real decreto-ley de 26 de julio de 1929 y este Reglamento, sin que a ninguna otra entidad representativa de intereses mercantiles, industriales o náuticos sea permitido ostentar título que pueda inducir a confundirla con ella.

Artículo 4.º En las zonas donde la industria haya adquirido cierto grado de desarrollo, si lo solicitan más de la mitad de los electores industriales, el Gobierno, a propuesta del Ministerio de Economía Nacional, por acuerdo tomado en Consejo de Ministros, previo informe de la Cámara provincial correspondiente y dictamen favorable de la Dirección general de Comercio y Abastos, podrá dividir la representación de los respectivos intereses, agrupando los elementos industriales separadamente de los mercantiles y de los náuticos, donde los hubiere, y formando con los primeros Cámaras, que se denominarán de Industria, y con los segundos, Cámaras de Comercio o de Comercio y Navegación.

Artículo 5.º Para que en lo sucesivo puedan crearse Cámaras locales, será indispensable:

1.º Que su circunscripción abarque únicamente el término municipal de la localidad en que haya de establecerse, o quede limitada a los términos municipales que constituyen el núcleo industrial o mercantil homogéneo, cuya importancia o cualidades características sean el motivo determinante de la concesión, a juicio de la Dirección general de Comercio y Abastos.

2.º Que la suma a percibir por la Cámara, cuya creación se solicite, en concepto de recargo hasta el 2 por 100 sobre la contribución de sus electores, con sujeción a lo dispuesto en este Reglamento, sea suficiente, a juicio de la Dirección general de Comercio y Abastos, para cubrir todas sus necesidades, y en ningún caso inferior a 15.000 pesetas, y que la provincial, por virtud de la segregación, no resulte con derecho a percibir de sus electores cantidad inferior a la expresada, al aplicarles el máximo de dicho recargo.

Estos extremos se justificarán con certificación expedida por la respectiva Administración económica.

3.º Que el establecimiento de la nueva Cámara sea pedido a la Dirección general de Comercio y Abastos por más de la mitad de los contribuyentes que hayan de formar su cuerpo electoral, acompañando a la instancia informe demostrativo de que el nuevo organismo se ajustará a las anteriores condiciones.

4.º Que antes de la concesión sean oídas la Cámara provincial y las demás locales ya existentes dentro de la provincia, y el Consejo Superior.

Artículo 6.º Las Cámaras locales gozarán de la autonomía en la administración de sus recursos, y en la defensa y fomento de sus peculiares intereses, pero se pondrán de acuerdo con las provinciales para el desempeño de las funciones administrativas que a éstas confiere el Estado, en lo que dentro de su respectiva circunscripción les corresponda, así como para el cumplimiento de la obligación que a todas estas Corporaciones impone el artículo 83 de este Reglamento, en relación con la Memoria sobre el estado mercantil e industrial de su distrito.

Artículo 7.º Las Cámaras de Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alava se amoldarán en cuanto a la recaudación de sus recursos, a su régimen especial tributario. El pago de cuota será igualmente forzoso para los electores de estas Cámaras, en cantidad equivalente al tanto por ciento establecido para las demás, regulándose su exacción sobre los impuestos o arbitrios que por el ejercicio del comercio y de la industria tengan establecido o establezcan las respectivas Diputaciones. El censo electoral de dichas Cámaras se compondrá de todos los comerciantes, industriales y nautas de su circunscripción cuyo tráfico, comercio o industria se hallaría en las restantes provincias incluido en las tarifas de la contribución que enumera el artículo 17 de este Reglamento y paguen una cuota mínima proporcional a la fijada para los electores de las demás provincias. Fuera de las bases para la formación del censo electoral, recaudación de cuotas, cuentas y presupuestos, estas Cámaras tendrán los mismos derechos y deberes que las demás. Las cuen-

tas y presupuestos serán aprobados por las respectivas Diputaciones y elevados a la Dirección general de Comercio y Abastos.

Las Cámaras de Ceuta y Melilla y la que debe crearse en Fernando Póo, se adaptarán en la medida de lo posible a las disposiciones de este Reglamento, quedando encargada la Dirección general de Comercio y Abastos de determinar, en caso necesario, las reglas que exija el funcionamiento de dichas Corporaciones.

Artículo 8.º Todas las Cámaras constituídas con arreglo a la Ley y a este Reglamento, serán especialmente asesoras de las Direcciones generales de Comercio e Industria, según los intereses que representen, y tendrán la condición de Cuerpos consultivos de la Administración pública, debiendo ser oídas necesariamente sobre los proyectos de Tratados de comercio y navegación y los Convenios y Arreglos comerciales; sobre la reforma de los Aranceles y Ordenanzas de Aduanas, Aranceles consulares y arbitrios de puertos; sobre tarifas de toda clase de Agentes y mediadores; sobre la creación y modificación de tarifas de ferrocarriles y transportes marítimos que el Estado subvencione; sobre las moedas; sobre los impuestos que afectan directamente al Comercio, la Industria y la Navegación; sobre el establecimiento de monopolios; sobre los proyectos de obras públicas, relacionados con la vida industrial o mercantil que hayan de realizarse dentro de su circunscripción; sobre los usos y prácticas mercantiles en las plazas de su territorio; sobre la creación de Bolsas de Comercio oficiales, de cotización autorizada; de toda clase de Colegios de Agentes y mediadores; de entidades que tengan relación con alguno de los intereses que representan estas Corporaciones, y de almacenes generales de comercio o de depósito, zonas y depósitos francos u otros establecimientos de carácter mercantil que hayan de prestar servicio general y público; sobre las reformas del Código de Comercio y sobre los proyectos de leyes sociales, relacionadas con el comercio, la industria y la navegación.

Artículo 9.º Tendrán, además, por objeto estas Corporaciones fomentar los intereses generales del comercio, la industria y la navegación. A este efecto, aparte de cuentas atribuciones posean por concesiones especiales de otras leyes y disposiciones administrativas, les corresponderán las siguientes:

1.ª Proponer al Gobierno cuantas reformas crean necesarias o convenientes para el progreso, encauzamiento y regulación de la actividad económica del país.

2.ª Realizar por sí misma las obras y desempeñar los servicios que estime necesarios, útiles o de provecho para los intereses generales de las diversas esferas de la actividad económica que les están confiados, siempre con la aprobación de la Dirección general de Comercio y Abastos, a la que deberán dar cuenta de sus determinaciones en este sentido.

3.ª Intervenir corporativamente, como amigables componedores, en las cuestiones que se susciten entre los elementos cuyos intereses representan, y emitir peritajes sobre la calidad de mercancías.

4.ª Perseguir los delitos y faltas que se come-

tan en perjuicio de los intereses comunes del Comercio, la Industria y la Navegación, y asumir la defensa de éstos contra los abusos y maquinaciones de mala fe, en la forma que determinan las leyes procesales.

5.ª Nombrar veedores, que por cuenta de la Cámara cuiden de la policía industrial y mercantil, poniendo en conocimiento de las Autoridades a que corresponda todo lo que estimen digno de su acción y redunde en perjuicio de los intereses del Comercio y la fabricación de buena fe.

6.ª Nombrar pesadores y medidores, previa aprobación de la Dirección general del Comercio y Abastos, donde no los hubiere colegiados con carácter oficial, e informar sobre los nombramientos de éstos.

7.ª Crear Bolsas de Comercio y de Trabajo, y Lonjas de contratación, y administrar las que estén ya creadas.

8.ª Crear Agencias de colocaciones en las plazas cuya importancia lo requiera.

Artículo 10. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación se considerarán facultadas, aparte las concesiones especiales de que disfruten:

1.ª Para concurrir a las subastas de obras públicas del Estado, la Provincia, y el Municipio, que hayan de realizarse en el territorio de su circunscripción, sujetándose a las disposiciones vigentes.

2.ª Para administrar Fundaciones y Establecimientos relacionados con los intereses que representan en su respectivo territorio, que el Estado, la Provincia, los Municipios, las Corporaciones o los particulares a quienes pertenezcan o de quienes dependan quieran confiarles, mediante convenio, que en cada caso apruebe la Dirección general de Comercio y Abastos.

3.ª Para contratar empréstitos destinados a la realización de cualquiera de sus fines, con autorización del Ministerio de Economía Nacional, previo informe de la Dirección general de Comercio y Abastos.

4.ª Para promover y organizar por su cuenta ferias, Exposiciones, concursos y museos comerciales y de industrias terrestres y marítimas.

5.ª Para otorgar subvenciones y premios con el fin de fomentar la enseñanza mercantil, industrial y naval; crear Establecimientos docentes de dichos Ramos, y conceder pensiones a jóvenes para el perfeccionamiento de sus estudios o de su práctica mercantil, industrial o náutica.

6.ª Para adquirir o construir los edificios necesarios a los fines antes mencionados o a cualquiera de los que las Cámaras puedan perseguir.

Artículo 11. Para la realización de todos estos fines podrán concertarse varias Cámaras, con autorización de la Dirección general de Comercio y Abastos.

Artículo 12. Las Cámaras están obligadas a formar estadísticas del Comercio, la industria y la navegación, y a facilitar, en los límites posibles de sus tareas y de sus recursos normales, a quienes lo soliciten, informes acerca de estas manifestaciones de la actividad humana; a fomentar la expansión económica de España en el extranjero y a cooperar a la labor que en este ramo de la actividad económica realice la Dirección general de Comercio y Abastos.

Donde se constituyan separadamente Cámaras

de Comercio y Cámaras de Industria, aquéllas cuidarán especialmente de la formación de estadísticas comerciales y de transportes marítimos y terrestres, de difundir la enseñanza comercial y naval y de la policía mercantil, y éstas de formar estadísticas industriales, de fomentar la enseñanza industrial y de la policía industrial.

Las Cámaras prestarán la mayor atención a la elaboración de sus estadísticas, debiendo recoger continuamente y conservar perfectamente clasificados todos los datos relativos a la vida económica de su territorio.

Para la formación de estadísticas, así como para la realización de cualquier otro servicio técnico, todas o parte de las Cámaras de una zona podrán concertarse en forma que una de ellas lleve la dirección de los trabajos, efectúe la centralización de los datos y realice con ello la labor de conjunto, de acuerdo con lo que se dispone en el artículo 85 de este Reglamento.

Artículo 13. Para el ejercicio de las funciones enumeradas en los artículos anteriores, las Cámaras podrán reclamar la colaboración necesaria de las demás Corporaciones de carácter oficial, nacionales, provinciales y locales, así como las Empresas que exploten servicios públicos, debiendo éstas facilitar los datos y antecedentes que les sean solicitados.

Artículo 14. Para ejercitar el derecho de petición, para proponer reformas de interés general y para el estudio y solución armónica de cuanto afecta a sus intereses comunes, todas las Cámaras podrán relacionarse entre sí. Además podrán reunirse en Asambleas y Congresos, con la autorización del Ministerio de Economía Nacional, solicitada por mediación de su Consejo Superior.

Artículo 15. Así en las recepciones oficiales, como en cualesquiera otros actos públicos, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación ocuparán puestos a continuación del que corresponde a los Centros y Corporaciones dependientes del Ministerio de Economía Nacional, y antes de los empleados públicos.

Los individuos que, elegidos de conformidad con los preceptos de este Reglamento, constituyan las Cámaras, podrán usar como distintivo, en los actos oficiales, una medalla de plata dorada, pendiente de un cordón de seda con pasador, uno y otro de los colores nacionales; medalla que ha de llevar en el anverso los emblemas del Comercio, la Industria y la Navegación, orlados con el nombre de la correspondiente Cámara, y en el reverso la fecha "2 de Septiembre de 1912".

Podrán también ostentar como distintivo en el ojal un botón de 15 milímetros de diámetro con un caduceo, una rueda dentada y un áncora combinados, como emblemas del Comercio, la Industria y la Navegación, y el nombre, si es menester, abreviado, de la Cámara correspondiente.

CAPITULO II

Composición de las Cámaras y división de sus miembros en grupos y categorías.

Artículo 16. Las Cámaras se compondrán del número de miembros que para cada una determine el Ministerio de Economía Nacional, no pu-

diendo ser inferior a 10, ni superior a 50. Para fijar dicho número se tendrá en cuenta no solamente el número de electores y el desarrollo alcanzado por el Comercio y la Industria en la respectiva circunscripción, sino también la proporcionalidad de estos elementos de juicio en la comparación de unas Cámaras con otras.

Para fijar el número de miembros de cada Cámara se aplicará la siguiente regla general:

Las Cámaras locales de menos de 1.000 electores tendrán de 10 a 15 miembros, y las de más de 1.000 electores, de 15 a 25 miembros. Las provinciales de menos de 1.500 electores tendrán de 15 a 25 miembros; las de 1.501 a 3.000 electores, de 20 a 35 miembros, y las de más de 3.000 electores, de 30 a 50 miembros.

El número de miembros de que ha de componerse cada Corporación, así como los grupos y categorías y el de representantes que cada uno haya de elegir, será determinado, dentro de los límites expresados en el párrafo anterior, por el Ministerio de Economía Nacional, previo informe razonado de la Cámara correspondiente ante la Dirección general de Comercio.

Hecha la división en grupos y categorías, y determinada la representación que cada uno haya de tener, no podrá alterarse, como tampoco el número total de miembros de cada Cámara, a menos que en oportuno expediente, incoado a tal efecto, se demuestre, a juicio del Ministerio, haber variado notoriamente las circunstancias económicas que aconsejaran la primitiva división.

Artículo 17. Los miembros de cada Cámara serán elegidos por el sufragio de las personas jurídicas o individuales, de su distrito, dedicados al comercio, la industria o la navegación, que paguen cuota anual para el Tesoro superior a 25 pesetas, por la tributación que en cada momento sea en forma de patente o de cuota de tarifa, esté impuesta al ejercicio del comercio, por cuenta propia o ajena, de la grande o de la pequeña industria, o de la navegación.

Con sujeción a lo preceptuado en el párrafo anterior, son actualmente electores de las Cámaras los contribuyentes por la tarifa tercera de la contribución sobre utilidades, los que lo sean por patentes de fabricación y de automóviles, o por contribución industrial, tarifa primera; Secciones primera, segunda y tercera, tarifa segunda; clases tercera, cuarta, quinta, sexta y octava, y tarifas tercera y cuarta, Sección de Artes y Oficios.

Artículo 18. Donde la representación de los intereses mercantiles o industriales se halle dividida, serán electores de las Cámaras de Industria, los expresados contribuyentes, cuyo motivo de tributar corresponda o sea asimilable a las industrias clasificadas en las tarifas tercera y cuarta de la contribución industrial y de Comercio, y los que figurando en la tarifa tercera de la contribución por utilidades se dediquen a la fabricación. Los demás serán electores de la Cámara de Comercio.

Se exceptúan de esta regla las Compañías que a la vez se dediquen a la fabricación y a cualquier otro ramo de la actividad económica, las cuales formarán parte de ambas Cámaras, y serán, por tanto, electores y elegibles en las dos.

Artículo 19. Por regla general, los electores de las Cámaras se dividirán en dos secciones: la

formuladas por escrito y presentadas en la Secretaría de la Cámara por lo menos seis días antes del en que tenga lugar la sesión.

Contra los acuerdos de la Cámara sobre dichas reclamaciones podrán recurrir los interesados ante el Ministerio de la Economía Nacional, el cual resolverá después de oídas la Cámara y la Dirección general de Comercio.

Artículo 55. Las vacantes que ocurran por anulación de elecciones, han de cubrirse en la misma forma dentro de los tres meses posteriores a la resolución definitiva del expediente.

Las vacantes producidas por defunción o algunas de las causas que incapacitan para el desempeño del cargo, serán cubiertas por la Corporación entre individuos que pertenezcan al mismo grupo y categoría en que se produzca la vacante. La elección se hará por papeletas en sesión celebrada antes de transcurrido un mes a contar del día siguiente al en que el Presidente declare la vacante por virtud de comunicación de la Secretaría. Los así elegidos desempeñarán el cargo durante el tiempo que restare al que lo desempeñaba anteriormente.

Artículo 56. Se perderá el cargo de miembro de la Cámara:

1.º Por incurrir en alguna de las incapacidades para los electores a que alude el artículo 34 de este Reglamento.

2.º Por haber cesado en el ejercicio del comercio o de la industria en virtud del cual fué elegible la persona de que se trate, o por disolución de la Compañía en representación de la cual fué elegido miembro de la Corporación.

Se entenderá por cese en el ejercicio del comercio o industria, a los efectos de este artículo, y así por lo que atañe a los individuos como a las personas jurídicas, el haber dejado de ejercer actuación mercantil o ramo de industria comprendido en el grupo correspondiente.

3.º Por no haber tomado posesión del cargo dentro de los tres meses siguientes a la elección, por falta de asistencia a las sesiones de la Cámara durante un período de seis meses sin causa justificada de ausencia o enfermedad, o durante un año, sea cual fuere el motivo.

4.º Por embargo de bienes debido a negativa al pago de la contribución, o por haber dejado de satisfacer a la Cámara una cuota, transcurrido un trimestre después del plazo para hacerla efectiva e instado por ello el interesado.

5.º Por falta grave que afecte a la honorabilidad de la Corporación, a juicio de las cuatro quintas partes de ésta.

Las Secretarías de las Cámaras darán cuenta a las mismas, a los efectos de lo dispuesto en el artículo anterior, de las vacantes ocurridas por defunción o por cualquiera de los motivos a que se refiere este artículo, entendiéndose que se tiene noticia de aquéllas, respecto al número segundo, en cuanto llegue a Secretaría la declaración que preceptúa el artículo 34, y en su defecto, la correspondiente baja de la contribución, a los sesenta días de haberse anotado la disolución de la Compañía en el Registro Mercantil.

La resolución de la Cámara declarando la vacante por cualquiera de los motivos comprendidos en este artículo deberá ser comunicada al interesado dentro de los tres días siguientes al en

que haya sido adoptada, y éste podrá entablar recurso dentro de los otros tres ante el Ministerio de Economía Nacional, quien resolverá dentro de un mes, después de oír a la Cámara y a la Dirección general de Comercio. En caso de entablar recurso, la elección para cubrir la vacante no se efectuará hasta la sesión que celebre la Cámara, al menos ocho días después que haya llegado a su poder la comunicación del Ministerio resolviendo el recurso.

Artículo 57. Las Cámaras tendrán un Presidente, uno o dos Vicepresidentes, según sea mayor o menor de 25 el número de sus miembros; un Contador y un Tesorero, elegidos todos ellos por mayoría absoluta de votos entre los miembros que constituyan la Corporación, y un Secretario permanente, retribuido, con voz consultiva, pero sin voto, que formará parte de la Mesa y será nombrado por la Corporación con sujeción a las disposiciones legales correspondientes, también por mayoría absoluta de votos, y destituible sólo por igual mayoría, a causa de incapacidad física, ineptitud o falta grave en el desempeño del cargo, en sesión convocada expresamente para ello y previo expediente, que forzosamente habrá de formar la Mesa, y en el cual será oído el interesado. Del acuerdo de la Cámara se podrá apelar ante el Ministerio de Economía Nacional, el cual resolverá después de oídos el Consejo Superior de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y la Dirección general de Comercio.

En el caso de ser disuelta una Cámara por incumplimiento de servicios, si dicha falta resultare imputable al Secretario, éste quedará inhabilitado para continuar ejerciendo el cargo.

Las personas que desempeñen cargos electivos de la Mesa de la Cámara no podrán ser reelegidas más de una vez.

Artículo 58. Tomarán parte en la elección de Presidente no sólo los miembros que hayan de constituir la Cámara en el trienio siguiente, sino también los que cesen aquel día en el desempeño de sus cargos y las demás personas a quienes el Reglamento interior de la Cámara, por virtud de las autorizaciones concedidas en éste, haya otorgado tal derecho.

Artículo 59. Efectuada la elección de Presidente, cesará en sus funciones el de edad, y abandonarán la sesión los miembros salientes, continuando ésta para elegir las personas que hayan de desempeñar los restantes cargos y para proceder a la realización de los demás actos reglamentarios, hasta dejar definitivamente constituida la Corporación.

Artículo 60. En el caso de no lograrse la mayoría absoluta en la elección de cualquiera de los cargos a que se refieren los dos artículos anteriores, por repartirse los votos entre varios candidatos, se repetirá la votación, no pudiendo entonces votar para cada cargo sino a los candidatos, que hubiesen obtenido mayor número de votos.

Si en la segunda votación tampoco se lograre por ningún candidato mayoría absoluta, se efectuará una tercera votación, confiriéndose en definitiva el cargo a quien tenga mayoría absoluta o relativa.

Artículo 61. El Presidente asumirá la representación suprema de la Cámara y será el ejecu-

tor de sus acuerdos; tendrá el derecho de presidir, siempre que lo estime conveniente, las Comisiones y Secciones de la Corporación; convocará y presidirá las sesiones del Pleno, resolviendo los empates; firmará con el Secretario las actas y la correspondencia oficial, pondrá el visto bueno en las certificaciones que la Secretaría expida, ordenará los cobros y pagos y dispondrá cuanto considere conveniente para la buena marcha de la Corporación.

Los Vicepresidentes substituirán al Presidente en sus ausencias y enfermedades u otras causas justificadas, y desempeñarán, además, aquellas funciones propias del Presidente que éste quiera, bajo su responsabilidad, delegarles.

El Contador intervendrá los documentos de cobros y pagos, y será responsable de la contabilidad.

El Tesorero conservará los fondos de la Cámara en la forma que ésta disponga.

El Secretario redactará y firmará con el Presidente las actas y toda la correspondencia oficial, expedirá las certificaciones, custodiará el archivo y el sello de la Corporación, dirigirá los trabajos de sus oficinas y llevará la representación delegada de la Cámara o de su Presidente para cuantas gestiones, reuniones o actos así lo determine aquélla o su Presidente.

Artículo 62. Las Cámaras más importantes y las que se encarguen de la dirección, centralización y elaboración de las estadísticas que correspondan a las circunscripciones de varias podrán tener un Secretario general, Jefe de los Servicios Técnicos, y otro encargado de redactar y firmar las actas y la correspondencia oficial de trámite, expedir las certificaciones y custodiar el sello y el archivo, sin perjuicio de su dependencia del primero.

En el caso de ser establecida esta organización el Secretario general será el director de todos los servicios de interés general para el comercio, la industria y la navegación que organice la Cámara en virtud de lo dispuesto en este Reglamento, o por propia iniciativa, debiendo subordinarse toda su actuación en la Cámara a la realización y perfeccionamiento de estos servicios.

Artículo 63. Las personas que desempeñen los cargos a que se refiere el artículo 57 constituyen la Mesa de la Cámara, y para que ésta se halle siempre completa, los reglamentos interiores determinarán la manera de sustituirlas por otros miembros en los casos de ausencia, enfermedad o cualquiera otra causa justificada, estableciendo al efecto un orden fijo de sustitución para la Presidencia, otro para el Tesorero y otro para el Contador, debiendo entenderse que en todo caso el Vicepresidente primero sustituye al Presidente y el segundo al primero, pasando los demás miembros por el orden establecido a ocupar el último de dichos cargos.

Las vacantes de los cargos de Presidente y Vicepresidente, Tesorero y Contador serán cubiertas por la Corporación, dentro de los treinta días de haber ocurrido, por mayoría absoluta, y en su caso con aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 y en sesión cuya convocatoria, hecha al menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, expresará este objeto.

Artículo 64. La asistencia a las sesiones es

obligatoria y en ella los acuerdos se tomarán por mayoría de votos, salvo los casos en que por disposición de este Reglamento se establece otra cosa.

Las Cámaras harán públicos sus acuerdos por medio de la Prensa o celebrando públicamente sus sesiones. En ningún caso podrán mantenerlos reservados, salvo los referentes a cuestiones de régimen interior.

Artículo 65. Las Consultas hechas por el Gobierno a las Cámaras sobre asuntos que no requieran largo estudio e informaciones de importancia y, por otra parte, no sean de gran urgencia, o respecto de las cuales no hubiere aquél fijado plazo, deberán ser evacuadas en el plazo máximo de un mes, desde el día de la recepción del documento en que se hace la consulta o de aparecer ésta en la "Gaceta".

En todo caso, si el estudio o discusión del asunto diera lugar a dictámenes de minoría o a votos particulares, unos y otros habrán de unirse al dictamen aprobado por mayoría al elevar el informe al Gobierno.

Cuando se trate de acuerdos no adoptados por virtud de consulta del Gobierno, sino por propia iniciativa de la Cámara, de sus Comisiones o de sus miembros, deberán también unirse a los documentos que se eleven a los Poderes públicos los dictámenes de minoría y los votos particulares, siempre que lo soliciten sus autores ante el Pleno y en la misma sesión en que haya adoptado el acuerdo.

Artículo 66. En ningún caso ni por ninguna causa podrán las Cámaras deliberar y tomar acuerdos sobre asuntos ajenos a los fines de su fundación y a sus atribuciones.

La infracción de este artículo será siempre considerada falta grave a los efectos de lo dispuesto en el artículo 80.

Artículo 67. Las Cámaras formularán para su régimen interior un Reglamento amoldándose a las disposiciones de la ley de Bases, del Real decreto-ley de 26 de julio de 1929 y de este Reglamento, que deberá ser respetado íntegramente, pudiendo organizar sus secciones y sus trabajos, oficinas y plantillas de personal del modo que estimen más conveniente para el mejor cumplimiento de los deberes y servicios que les incumben; nombrar dicho personal y las Comisiones permanentes y eventuales que juzguen oportuno; celebrar el número de sesiones que consideren necesario, debiendo, por lo menos, ser una mensual, excepto en julio y agosto, y establecer Delegaciones en las localidades donde lo crean conveniente, determinando su organización, atribuir aprobado por el Ministerio de Economía Nacional, servicio y funcionamiento.

El Reglamento interior de cada Cámara deberá cional.

CAPITULO VI

De los recursos y administración financiera de las Cámaras.

Artículo 68. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, como recurso permanente para realizar sus fines, percibirán el tanto por ciento que cada una fije, mientras no exceda del 2, sobre la tributación para el Tesoro, superior

a 25 pesetas anuales, sea en forma de patente o de cuota de tarifa, a que estén sujetas las personas jurídicas y naturales por ejercicio del comercio, por cuenta propia o ajenas, la industria o la navegación.

Con arreglo al principio general establecido en el párrafo anterior, el recurso que las Cámaras tienen derecho a cobrar se fijará actualmente sobre las cuotas de los contribuyentes de toda clase comprendidos en la tarifa 3.^a del Impuesto de Utilidades, sobre las patentes de fabricación y la de automóviles, en cuanto haya sustituido a la Contribución industrial, y sobre las cuotas de los contribuyentes por industrial, tarifa 1.^a (secciones 1.^a, 2.^a y 3.^a), tarifa 2.^a (clases 3.^a, 4.^a, 5.^a, 6.^a y 8.^a) y tarifas 3.^a y 4.^a (sección de Artes y Oficios).

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá por contribución industrial el tributo a que el Ministerio de Hacienda dé tal denominación, y por cuota de dicha contribución la satisfecha con arreglo al régimen de tal tributo, cualquiera que sea el sistema de aplicación y liquidación del mismo.

Artículo 69. La cobranza se hará por trimestres, semestres o años, según la importancia de las cuantías de las cuotas, al tiempo de hacerse la recaudación de la contribución del Estado.

La recaudación que deba hacerse de los contribuyentes por contribución industrial o por patentes, será llevada a cabo por los Recaudadores de Hacienda, los cuales liquidarán directamente con las Cámaras.

En todo caso de resistencia al pago de las cuotas para las Cámaras será aplicable a la exacción de las mismas, cualquiera que sea el tributo sobre el que se haya calculado el recurso legal de aquéllas, el procedimiento de apremio administrativo, que será encomendado a los Recaudadores de Hacienda.

El Ministerio de Hacienda, de acuerdo con el de Economía Nacional, dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo referente a la recaudación de las cuotas para las Cámaras.

Artículo 70. Cuando sea imposible o difícil determinar las utilidades obtenidas por las Sucursales o Agencias de una Compañía establecida fuera del territorio de la Cámara en que tenga aquélla su domicilio, las Cámaras interesadas se pondrán de acuerdo para fijar lo que cada una deba de percibir de la cuota total.

En la misma forma se procederá cuando se trate de Compañías que tributen por la tarifa 3.^a del impuesto de Utilidades que tengan su domicilio social en el territorio de una Cámara, y su explotación mercantil o industrial en el territorio de otra u otras.

En el caso de no llegar las Corporaciones interesadas a un acuerdo sobre lo que cada una deba percibir, acudirán a la Dirección general de Comercio y Abastos con alegación de las razones en que cada una fundamenta sus pretensiones, y aquélla resolverá en definitiva en el término de noventa días de haber recibido la primera de las alegaciones que se le envíen, y de cuyo recibo deberá dar cuenta a las otras Cámaras interesadas antes de los ocho días.

Cada Cámara tendrá derecho de reclamar directamente y, en su caso, de exigir en la forma

que previene este Reglamento, al contribuyente la participación que le corresponda, una vez que ésta haya sido determinada, de conformidad con lo prescrito en los párrafos anteriores. Sin embargo, las Cámaras interesadas podrán ponerse de acuerdo para que una sola de ellas perciba y, en su caso, exija la totalidad de la cuota y entregue a las demás la parte que a cada una corresponda.

Las Cámaras, al enviar la liquidación de los presupuestos anuales, darán cuenta a la Dirección general de Comercio del número y cuantía de las cuotas no satisfechas, de las causas de la morosidad y del tanto por ciento que representa en los ingresos calculados.

Transcurridos tres años del vencimiento de una cuota sin haberse hecho efectiva después de intentado el apremio, se declarará fallida y dejará de figurar en el activo de la Cámara; debiendo justificarse ante la Dirección general de Comercio estas bajas de fallidos con certificaciones de la Delegación de Hacienda.

Artículo 71. Las Cámaras podrán adquirir, además, toda clase de bienes por herencia, legados, donativos, compraventa, cuotas voluntarias y subvenciones, y percibir rentas, dividendos e intereses.

Artículo 72. Para recompensar a las personas que por los medios expresados en el artículo anterior contribuyan a su sostenimiento o al cumplimiento de sus fines, podrán las Cámaras otorgarles, aparte del derecho de tener representación en las mismas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 21, ciertas distinciones, tales como la concesión del título de Miembro honorario o protector, el derecho de asistencia a los actos solemnes de la Corporación o el de formar parte de los Patronatos o Fundaciones hechos con sus recursos.

Artículo 73. Las Cámaras deben aprobar sus proyectos de presupuestos para el año inmediato, con anterioridad al 1.^o de diciembre, y liquidar las cuentas del anterior antes del 1.^o de abril. Inmediatamente después de aprobados los presupuestos y de liquidadas las cuentas, enviarán unos y otros, por duplicado y con copia certificada del acuerdo de aprobación, para su examen y sanción definitiva, al Ministerio de Economía Nacional, el cual deberá negarles su aprobación cuando vulneren los preceptos de la ley de Bases y de este Reglamento.

La aprobación de los presupuestos se entenderá hecha si antes del 30 de diciembre, y la de las cuentas si antes del 30 de junio, el Ministerio no ha hecho observación alguna.

Artículo 74. Todas las Cámaras tendrán una Comisión permanente encargada de la gestión económica y, por tanto, de formar los presupuestos, liquidar las cuentas, intervenir bajo su responsabilidad en todo cuanto se refiera a la percepción, apremio, devolución, reparto o anulación de cuotas, e impedir, también bajo su responsabilidad, todo gasto que no se halle dentro de los límites de los presupuestos en cada capítulo.

Esta Comisión se compondrá del Vicepresidente, y si hay dos, del segundo, del Tesorero, del Contador y dos miembros más, elegidos por la Cámara después de cada renovación trienal.

Podrán unirse a estos Miembros dos Vocales

cooperadores cuando la Cámara ingrese por cuotas voluntarias una cantidad que exceda del 10 por 100 de la que rindan las obligatorias en virtud de la Ley.

Artículo 75. Para cada obra de las que realice o por cada servicio importante que administren, las Cámaras deberán formar presupuestos o cuentas especiales, que habrán de someterse a la aprobación del Ministerio de Economía Nacional. Pero la aprobación de estos presupuestos y cuentas especiales no se sobreentenderá hecha por el transcurso del tiempo, debiendo en todo caso ser objeto de declaración expresa del Ministro.

Artículo 76. Las Cámaras que por su recurso permanente ingresen cantidad superior a 15.000 pesetas, sólo podrán destinar de esta cantidad, a gastos generales una parte, y el resto habrá de dedicarse necesariamente a obras y servicios de interés general para el comercio y la industria.

La proporción de los ingresos obtenidos por recaudación de los recursos permanentes, destinados a gastos generales, se regirá por la escala siguiente:

De 15.001 a 25.000 pesetas, el 90 por 100.

De 25.001 a 50.000 pesetas, el 80 por 100.

De 50.001 a 100.000 pesetas, el 70 por 100.

De 100.001 en adelante, el 50 por 100.

Se considerarán gastos generales de las Cámaras los de alquiler de local para domicilio, en la parte que no afecte a la instalación y funcionamiento de los servicios a que se refiere el primer párrafo del artículo que sigue, y en general, el primero de este mismo artículo, así como los de adquisición, conservación, preparación y reformas del edificio, si estuviesen domiciliadas en uno propio, y los de intereses y amortización de empréstitos contraídos para su adquisición o construcción, siempre en la parte expresada; los de adquisición, conservación y reparación del mobiliario, y los de alumbrado, calefacción, limpieza y otros análogos.

También en la parte no afecta a servicios de interés general para el comercio o la industria; los de personal de Secretaría propiamente dicha y, por tanto, no afecto a dichos servicios; los de representación y los imprevistos extraordinarios que se hallen en el mismo caso.

Los gastos de formación de matrículas o censo con fines recaudatorios y los premios de cobranza se considerarán como minoración de ingresos.

Artículo 77. Las Cámaras deberán invertir los sobrantes de la liquidación de los presupuestos en obras o servicios que redunden en beneficio colectivo de los elementos cuyos intereses representan, especialmente en la formación de estadísticas, en relación con sus fines, en publicaciones y enseñanzas mercantiles, industriales o náuticas; en la formación de bibliotecas especializadas, servicios o museos comerciales o en otras actividades culturales y económicas inherentes a dichos fines, o en la construcción de edificios para domicilio social o para la instalación de sus servicios de interés general.

En manera alguna podrán invertir las Cámaras en subvenciones o dispendios para otro objeto que el cumplimiento de sus propios fines más de la décima parte de los ingresos procedentes del recurso percibido de sus electores, como no sea con autorización especial acordada en Consejo de

Ministros, previa formación de presupuesto extraordinario e informe favorable del Ministerio de Economía Nacional.

CAPITULO VII

De las relaciones de las Cámaras con el Gobierno y con las Autoridades y Corporaciones.

Artículo 78. Las Cámaras se corresponderán directamente con los Ministerios y con toda clase de Autoridades y Corporaciones provinciales y locales.

En el caso de que las Cámaras no obtengan de los Centros, Corporaciones y dependencias, en un plazo prudencial, contestación a las comunicaciones que les dirijan, lo pondrán en conocimiento del Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 79. Además de las facultades que les están reservadas por otros artículos de este Reglamento, el Gobierno y en su representación el Ministro de Economía Nacional, tendrá la de obligar a las Cámaras a reunirse cada una de por sí o en Asamblea de todas o parte de ellas, para el estudio de cuestiones que sean de su incumbencia, siempre que así convenga a los intereses públicos. También estarán obligadas las Cámaras a proporcionar los datos y a evacuar los informes que les pida el Gobierno o el Ministro de Economía Nacional.

Con relación a los servicios de la Dirección general de Comercio, las Cámaras dependerán directa o indirectamente de dicho Centro y por virtud de ello estarán en el deber de cumplir las órdenes que reciban de la mencionada Dirección respecto a datos e informes que deban facilitar o a trabajos que hayan de realizar. Del incumplimiento de tal deber será responsable la Cámara ante la Dirección general de Comercio y Abastos, pudiendo recaer también dicha responsabilidad en el Secretario de aquélla cuando resulte causante del mencionado incumplimiento.

Artículo 80. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación sólo podrán ser disueltas por transgresión grave de la ley de Bases o de este Reglamento, con formación del expediente para depurar responsabilidades, y mediante acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Economía Nacional, previo informe del Consejo Superior.

En dicho acuerdo podrá fijarse un plazo, durante el cual no sean elegibles para Miembros de la Cámara las personas que integran la Corporación disuelta.

Artículo 81. Cuando una Cámara provincial sea disuelta, se encargará interinamente de su administración una Comisión, compuesta de un número de Miembros no inferior a cinco ni superior a nueve, elegidos por el Ministro de Economía Nacional de entre las personas que hayan formado parte de la Cámara, con excepción de quienes sean Miembros de la Corporación disuelta.

La misma Comisión elegirá los que hayan de desempeñar los cargos de Presidente, Tesorero y Contador de la misma.

Las elecciones para la reconstitución deberán celebrarse antes de transcurridos tres meses de haberse dictado el decreto de disolución.

Artículo 82. En el caso de que una Cámara provincial disuelta deje de reconstituirse en el plazo que fija el artículo anterior, o una vez reconstituída deje de cumplir lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 79 o de enviar durante un año al Ministerio de Economía Nacional los Presupuestos, Cuentas, Memorias y demás documentos a que está obligada por virtud de este Reglamento, sin perjuicio de exigir las responsabilidades de todo género a que haya lugar, será constituída por los electores que proponga la Dirección general de Comercio. Si la Cámara provincial así reconstituída incurriere en nueva disolución, podrá ser incorporada a la Cámara limítrofe de mayor importancia, en tanto que el Ministerio de Economía Nacional, previo informe del Consejo Superior, no encuentre garantizado el buen funcionamiento de la Cámara. Siempre que los Miembros de una Cámara sean renovados en su totalidad, se determinará después por sorteo cuáles han de cesar en la primera renovación.

Mientras sea posible, las unidades sorteadas no serán individuos, sino grupos y categorías.

Artículo 83. Todas las Cámaras están obligadas a enviar anualmente al Ministerio de Economía Nacional, antes del 30 de abril, una Memoria, impresa o dactilografiada, de los trabajos que haya realizado en el año anterior. Las Cámaras que opten por remitirla impresa dispondrán para el envío de un plazo suplementario de dos meses.

Asimismo están obligadas a enviar antes del 15 de diciembre otra Memoria sobre el estado de los negocios y el movimiento comercial e industrial en su distrito durante el año anterior. Esta Memoria deberá imprimirse y contener, cuando menos, las estadísticas que puedan obtenerse de la circunscripción o circunscripciones de la Cámara o Cámaras que intervengan en su elaboración, concernientes a la producción agrícola, minera e industrial, a los transportes marítimos y terrestres, a importación y exportación de mercancías, a los precios de los principales artículos de consumo y primeras materias, a la constitución, modificación y disolución de Compañías mercantiles, a las perturbaciones mercantiles e industriales, al movimiento bancario y, en su caso, bursátil; a las emisiones realizadas, a los salarios y conflictos obreros, al ahorro y a la emigración, con cuadros comparativos, al menos por trienios, y las observaciones y consideraciones de mayor interés que a las Cámaras sugieran dichas estadísticas. Las Cámaras tiene la facultad de establecer las comparaciones que estimen convenientes entre las estadísticas de su circunscripción o circunscripciones con las generales de toda España, o con las de otros países; pero las obligatorias son las primeras.

La segunda de estas Memorias, donde exista Cámara de Industria, por lo que a ésta se refiere versará sobre el estado de la fabricación y de los oficios, los salarios, nacimiento y desaparición de industrias, conflictos obreros y explotaciones mineras.

La Memoria de la Cámara de Comercio comprenderá los demás extremos enumerados.

Artículo 84. Para la redacción de estas Memorias, las Cámaras podrán completar los datos

que por sí mismas posean con arreglo a lo preceptuado en el artículo 12, con los que obren en las oficinas que dependan del Estado, de las Diputaciones provinciales o de los Ayuntamientos, debiendo los Jefes de ellas facilitarlos.

Artículo 85. La redacción y envío al Ministerio de Economía Nacional de las Memorias a que se refieren los dos artículos anteriores, es obligación ineludible, dentro de los plazos establecidos en el artículo 83, que serán absolutamente improrrogables, salvo lo taxativamente dispuesto en el artículo 86. El incumplimiento de dicha obligación se considerará transgresión muy grave a los efectos de lo que dispone el artículo 80.

Para la redacción de la Memoria relativa al estado de los negocios podrán concertarse las Cámaras locales con las provinciales y asimismo las de varias provincias y también todas las de una de las zonas de que habla el artículo 104, aportando los datos para ella necesarios y contribuyendo a los gastos de la labor y de la impresión proporcionalmente a los ingresos a que tengan derecho por la percepción del 2 por 100 sobre las cuotas contributivas de sus electores.

Estos conciertos circunstanciales se establecerán sobre la base de designar una Cámara que se encargue de centralizar todos los datos y noticias indispensables para la redacción de la Memoria, datos y noticias que habrán de proporcionarse las demás u obtener por otros medios con cargo al presupuesto de la que no los haya facilitado oportunamente.

De la constitución de estos conciertos, así como de las reglas para su funcionamiento, se dará cuenta por las Cámaras interesadas al Consejo Superior y éste la dará a su vez al Ministerio de Economía Nacional.

Artículo 86. Las Cámaras encargadas, con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, de la redacción de la correspondiente Memoria comercial que prevean la probabilidad de no poder enviarla antes del 15 de diciembre, oficiarán antes del 1 del mismo mes, al Director general de Comercio y Abastos, solicitando la prórroga que juzguen necesaria y explicándole los motivos del retraso. Si éste proviene sólo de circunstancias anormales o de no haberse podido obtener oportunamente de las oficinas públicas, de las Empresas privadas o de las particulares los datos necesarios, el Director general concederá la prórroga que estime necesaria. En el caso de que el retraso se deba a negligencia de alguna Cámara, que se considerará existente siempre que ésta no haya explicado los motivos por virtud de los cuales dejó de remitir los datos, la Cámara encargada de redactar e imprimir la Memoria enviará al distrito de aquélla un empleado que los recoja a costa de la misma y otro tanto hará en los sucesivos años, mientras no disponga lo contrario la Dirección general, pero en tiempo oportuno para evitar el retraso, toda resistencia a facilitar los datos necesarios para redactar la Memoria a la Cámara de ello encargada, así como cualquier acto encaminado a dificultar la misión del empleado que ésta envíe para recogerlos, será castigada por el Ministerio de Economía Nacional, excluyendo del concierto a la Cámara culpable, la cual quedará sujeta a la sanción reglamentaria corres-

pondiente, con arreglo al párrafo primero del artículo 85.

La negligencia por parte de la Cámara encargada de redactar o imprimir la Memoria, motivará la formación de expediente por la Dirección general de Comercio, y ésta podrá imponer como sanción una multa de 250 a 2.500 pesetas a quien del expediente resulte culpable. En caso de reincidencia, se encargará a otra Cámara de la zona la misión de redactar e imprimir la Memoria, a costa de la Cámara que haya dejado incumplida esta obligación, sin perjuicio de que por la Dirección general de Comercio se depuren responsabilidades y se imponga, si procede, previo informe del Consejo Superior, la más grave sanción que corresponda.

El Ministerio de Economía Nacional y el Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación podrán destinar anualmente una cantidad a premiar la Memoria que consideren digna de ello, no sólo por sus cualidades intrínsecas, sino también por la prontitud, que en proporción de los datos que contengan y de las dificultades vencidas para obtenerlos, consideren merecedora de ello, como también a las dos o tres Cámaras que con más esfuerzo y celo hayan facilitado los datos. La Cámara premiada no podrá serlo nuevamente hasta que hayan transcurrido tres años.

Artículo 87. A los efectos contencioso-administrativos a que hubiere lugar, la resolución del Ministerio de Economía Nacional dará fin a la vía gubernativa en las cuestiones reglamentarias de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

CAPITULO VIII

De las Asambleas de Cámaras.

Artículo 88. El Cuestionario de las Asambleas generales de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación que se celebren en virtud de lo dispuesto en los artículos 14 y 79, en relación con el apartado octavo del artículo 112, será dado a conocer con una anticipación, al menos, de un mes, salvo en casos extraordinarios que exijan que este plazo se acorte.

Artículo 89. En estas Asambleas, únicamente podrán estar representadas las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación españolas, con exclusión de cualesquiera otras entidades.

Artículo 90. Las Cámaras sólo podrán conceder su representación a miembros Vocales operadores o Secretarios de las mismas.

Las que no puedan asistir por representación directa a las Asambleas, podrán delegar en miembros o Secretarios de otras Cámaras.

Artículo 91. Cada Cámara podrá estar representada por cuatro personas, como máximo. Las que no tengan representación directa no podrán estar representadas por más de un Delegado.

Ninguna de las personas que asistan a las Asambleas podrán reunir más de dos representaciones.

Artículo 92. En las Asambleas, cada Cámara tendrá un solo voto, del que podrá hacer uso ex-

clusivamente el representante por ella a este objeto designado.

Para prevenir los casos de enfermedad o de ausencia, la Cámara correspondiente podrá establecer, en cuanto al derecho de emitir el voto, un orden de sustitución entre sus representantes.

Artículo 93. La representación se acreditará por medio de un documento expedido y formalizado debidamente por la Cámara que la haya concedido.

Artículo 94. Las Cámaras que no hayan tenido representación directa ni indirecta en las Asambleas, podrán adherirse "a posteriori" a sus acuerdos para que su adhesión conste en las Memorias de aquéllas.

Artículo 95. Los trabajos de las Asambleas de las Cámaras serán dirigidos por una Mesa, compuesta de un Presidente, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

Artículo 96. En las Asambleas se discutirán solamente los asuntos que sean objeto de la convocatoria. Por excepción, podrán discutir, además, las proposiciones que, presentadas a la Cámara de la localidad en que se celebre la Asamblea antes de la sesión preparatoria de ésta, sean luego tomadas en consideración por la Mesa.

Las proposiciones tomadas en consideración serán sometidas al dictamen de una Comisión, compuesta de siete miembros, elegidos por la Asamblea, y de la cual formarán parte, además, los Secretarios de ésta.

Artículo 97. La Asamblea celebrará una sesión preparatoria, un acto público inaugural, una sesión solemne de clausura y las sesiones privadas y públicas de trabajo que la misma acuerde en la sesión preparatoria.

Artículo 98. La Asamblea, también en su sesión preparatoria, acordará dividirse en el número de Secciones y nombrará las Comisiones y Ponencias que estime conveniente para la mayor facilidad y buen orden de los trabajos. Cada Sección y cada Comisión nombrará su propio Presidente.

Artículo 99. La duración de los discursos que se pronuncien en las sesiones de trabajo no podrá exceder nunca de diez minutos, y de cinco las rectificaciones.

Artículo 100. Son atribuciones de los Presidentes:

Fijar el orden del día, dirigir y encauzar las discusiones, someter los asuntos a votación cuando los considere suficientemente discutidos y firmar con los Secretarios las actas y los acuerdos o dictámenes.

Artículo 101. Es incumbencia de los Secretarios: Redactar y suscribir las actas de las sesiones; leer los documentos de que deba darse cuenta; tomar, al efectuarse las votaciones, las notas oportunas y dar cuenta del resultado de las mismas.

Artículo 102. Sustituirán al Presidente en la Asamblea los Vicepresidentes, por el orden en que hayan sido elegidos.

Los Secretarios de la Asamblea lo serán también de las Secciones en que ésta se divida, en el orden que la Mesa determine.

Artículo 103. De las gestiones necesarias para llevar a feliz término las conclusiones adoptadas por las Asambleas, así como de transmitir

aquéllas al Ministerio de Economía Nacional, se encargará el Consejo Superior de las Cámaras.

CAPITULO IX

De las elecciones de representantes de las Cámaras y de los intereses que en éstas están agrupados.

Artículo 104. Las elecciones de representantes de las Cámaras en organismos centrales se sujetarán a las siguientes reglas:

Primera. Cuando el número de representantes a elegir sea el de 10, elegirán uno las Cámaras de Comercio de cada una de las siguientes zonas:

1.^a Castilla la Nueva. (Provincias de Madrid, Toledo, Ciudad Real, Cuenca y Guadalajara).

2.^a Castellano-Leonesa. (Provincias de Valladolid, Palencia, Santander, Burgos, Logroño, Soria, Segovia, Avila y León).

3.^a Aragón. (Provincias de Huesca, Zaragoza y Teruel).

4.^a Vasco-Navarra. (Provincias de Alava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra).

5.^a Catalano-Balear. (Provincias de Barcelona, Tarragona, Lérida, Gerona y Baleares).

6.^a Andalucía Occidental. (Provincias de Sevilla, Córdoba, Huelva, Cádiz e islas Canarias).

7.^a Andalucía Oriental. (Provincias de Málaga, Granada, Jaén y Almería).

8.^a Levante. (Provincias de Castellón, Valencia, Alicante, Albacete y Murcia).

9.^a Oeste. (Provincias de Cáceres, Badajoz, Zamora y Salamanca).

10. Noroeste. (Provincias de La Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra y Oviedo).

Segunda. Cuando el número de representantes a elegir sea inferior a 10, se efectuarán los siguientes acoplamientos:

A) Si el número de representantes es de ocho se fusionarán además, para elegir solamente uno, las dos zonas de Andalucía.

B) Si el número de representantes es de ocho se fusionarán además, para elegir solamente uno, las zonas de Aragón y la Vasco-Navarra.

C) Si el número es de siete se unirán además, para el mismo objeto, las del Oeste y Noroeste.

D) Si los representantes son seis, formarán una agrupación las zonas Vasco-Navarra, de Aragón y la Castellano-Leonesa, continuando unidas las del Oeste y Noroeste y las dos de Andalucía.

E) Si es de cinco el número de representantes se acoplará también la zona de Levante a las de Andalucía.

F) Cuando hayan de ser cuatro los representantes a elegir se formará la siguiente división:

1.^a Cataluña y Baleares.

2.^a Andalucía y Levante.

3.^a Aragón, Vascongadas, Navarra, Noroeste y Oeste.

4.^a Castilla la Nueva y región Castellano-Leonesa.

G) Si sólo son tres los representantes que se han de nombrar, la división será como sigue:

1.^a Cataluña, Baleares y Levante.

2.^a Castilla la Nueva y Andalucía.

3.^a Las demás zonas.

H) Por último, cuando el número de repre-

sentantes que se hayan de elegir sea solamente dos, España se dividirá también en dos zonas, a saber:

1.^a Cataluña y Baleares, Aragón, Vascongadas y Navarra, Noroeste y región Castellano-Leonesa.

2.^a Levante, Castilla la Nueva, Oeste y Andalucía.

Tercera. Siempre que sea elegido en representación de una Cámara el Presidente o miembro de la Cámara de Industria o de la de Comercio, donde los intereses estén divididos formando dos Corporaciones, se entenderá elegido también el Presidente de la otra, quedando así integrada la representación de los intereses cuya defensa, fomento y protección confía la Ley a las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Cuarta. Para las elecciones expresadas, cada Cámara tendrá un número de votos dentro de ciertos límites, proporcional a la cuantía de los intereses por ella representados. A este efecto, se dividirá la totalidad de la recaudación de cada Zona o agrupación de Zonas unidas, por el número doble del de Cámaras en la misma Zona o agrupación, y se computarán a cada Cámara tantos votos como veces el cociente o una fracción del cociente esté comprendido en la suma de la recaudación de la misma Cámara.

Sin embargo, en el caso de que el número de votos que así correspondiesen a una Cámara fuese superior a la tercera parte de los que tocasen a todas las demás Cámaras de la Zona o agrupación, no se le computarán más votos que los comprendidos en esta tercera parte. A las de Madrid y Barcelona, en vez de la tercera, sólo se les computará la cuarta parte.

Para los efectos de la división a que se refiere el primer párrafo de esta regla, en el mes de septiembre de cada año, en vista de las liquidaciones de los presupuestos o de los datos anteriores, la Dirección general de Comercio y Abastos fijará la cuantía de la recaudación de cada Cámara y la suma que arroje la de cada Zona, dándola a conocer a las Cámaras en el mismo mes.

Contra esta fijación podrán hacerse observaciones durante todo el mes siguiente, y la Dirección, en vista de ellas, hacer las rectificaciones que estime de equidad, dentro de la primera quincena de noviembre; pero en ningún caso podrán servir las observaciones presentadas para impugnar elecciones que se hayan efectuado conforme al cómputo anterior y antes de que hayan transcurrido cuatro meses de la notificación de la suma o de la ratificación de las interinas hechas por la Dirección general.

Quinta. La elección en cada Cámara será hecha por la Corporación en pleno.

Artículo 105. Siempre que se otorgue a las Cámaras representación que afecte exclusivamente a los intereses del comercio o a los de la industria, tomarán parte en las elecciones todas las Cámaras que representen oficialmente dicho género de intereses, aunque la representación expresada emplee un nombre que pueda inducir a la suposición de que no ha querido extenderlo a todas, pues todas las Cámaras son de Industria y son de Comercio, excepto aquellas pocas en que se ha admitido la separación de intereses. Para que se entienda que la elección debe limitarse a las Cámaras que solamente son de Co-

mercio o exclusivamente de Industria, será preciso que la disposición administrativa lo declare de una manera clara y terminante.

Artículo 106. El Ministerio de la Economía Nacional, cuando lo considere conveniente, podrá modificar la agrupación de las Cámaras en Zonas, que se hace en el artículo 104, lo mismo para variar la composición de dichas demarcaciones, que para reflejar exactamente la importancia del Comercio y de la Industria, teniendo en cuenta la proporción que el importe del recurso legal de las Cámaras correspondiente a cada uno de esos dos sectores, guarde en cada Zona con el recaudado en todo el Reino y en cada Cámara, con el conjunto de su Zona.

CAPITULO X

Del Consejo Superior de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 107. Como órgano central de relación, las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación tendrán un Consejo Superior con domicilio en Madrid.

Artículo 108. Este Consejo estará constituido por 14 Vocales, que serán: Diez Presidentes de Cámaras, elegidos por éstas en la forma que dispone el artículo 104 de este Reglamento, y cuatro Presidentes o ex Presidentes de Cámaras, designados por el mismo Consejo libremente al constituirse.

Cada Cámara remitirá certificación del acta de la elección al Ministerio de Economía Nacional, el cual resolverá sin ulterior recurso las incidencias a que pudiesen haber dado lugar las elecciones, y hará el escrutinio y después la proclamación de los Vocales elegidos, comunicándola al Consejo Superior.

Las Cámaras deberán remitir al Ministerio la certificación de que se habla en el párrafo anterior, dentro de los ocho días siguientes a la elección.

Artículo 109. En la misma forma que dispone el artículo precedente, y a la vez que los Vocales, se elegirá o designará un suplente para cada uno de ellos.

Serán elegibles para suplentes, no sólo los Presidentes de las Cámaras, sino también los ex Presidentes y los miembros de las mismas, pero no los Vocales cooperadores.

Los suplentes podrán concurrir a las sesiones del Consejo sólo con voz informativa cuando asista el Vocal respectivo, y con todas las facultades de éste cuando el mismo no asista.

Artículo 110. El Consejo se renovará por mitad cada tres años, en el mes de enero inmediato a la renovación trienal de las Cámaras, y en su totalidad al mes siguiente de haber sido renovadas también totalmente estas Corporaciones.

Artículo 111. El Consejo podrá llamar, como asesores a sus reuniones, a Secretarios de Cámaras, para estudios técnicos o consulta de casos relacionados con su experiencia personal.

Artículo 112. Serán atribuciones del Consejo:

1.^a Evacuar las consultas que el Ministro de Economía Nacional o el Director general de Comercio y Abastos le formulen sobre cualquier

asunto relacionado con la organización y funcionamiento de las Cámaras, y, por tanto, con las facultades que este Reglamento les otorga en cuanto a su gestión administrativa, redacción de Memorias, celebración de Asambleas, disolución, etcétera.

2.^a Estudiar y proponer por su propia iniciativa o por orden del Ministro de Economía Nacional o del Director general de Comercio y Abastos, o a petición de las Cámaras, las medidas y disposiciones que convenga adoptar para el estricto cumplimiento de la Ley, los Reglamentos y demás disposiciones por que se rigen estos Organismos.

3.^a Proponer a la Dirección general de Comercio y Abastos visitas administrativas encaminadas a comprobar hechos, corregir deficiencias, a provocar estímulos respecto a Cámaras que, en sentir del Consejo, lo necesiten.

4.^a Dirigirse a las Cámaras en forma de observaciones, consejos o advertencias relacionadas con los mismos fines.

5.^a Evacuar las consultas que el Gobierno o cualquiera de sus Ministros o el Director general de Comercio y Abastos le formulen en relación con los intereses que las Cámaras oficialmente representen.

6.^a Someter, a su vez, dichas consultas al estudio y dictamen de todas las Cámaras del Reino para mayor garantía de acierto.

7.^a Estudiar, como preparación de posibles soluciones, cuantos problemas económicos estime conveniente, sea por su propia iniciativa sea a petición de las Cámaras.

8.^a Preparar los programas generales de las Asambleas de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del Reino, y los temas que en ellas hayan de discutirse; convocarlas y organizarlas, fijando, con la autorización del Ministro de Economía Nacional, la fecha y lugar donde hayan de celebrarse, caso de que no exista acuerdo de otra Asamblea general sobre ello.

9.^a Completar la acción de dichas Asambleas cumpliendo sus acuerdos o llevando a cabo las gestiones necesarias para que las conclusiones adoptadas por unanimidad se traduzcan en actos de Gobierno, disposiciones administrativas o proyectos de Ley, y elevar a los Poderes públicos, con los dictámenes de minorías y los votos particulares, si los hubiere, y siempre con expresión de los votos en pro y en contra, las conclusiones que no hayan sido adoptadas por unanimidad.

Artículo 113. Las contestaciones que a las consultas del Gobierno o cualquiera de sus Ministros emita el Consejo superior respecto a los intereses que representan las Cámaras, nunca se considerarán como expresión unánime de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación del Reino, salvo en el caso de que esa unanimidad conste por virtud de adhesión expresa, sino como producto de la deliberación del criterio y de la autoridad de los Vocales que lo constituyen, y en caso de haber precedido consulta a las Cámaras, como expresión también del resultado de las respuestas emitidas.

En su consecuencia:

A) Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación conservan el derecho de disentir de los informes emitidos por el Consejo Superior de

las mismas y de redactar otros en discrepancia con ellos.

B) Los Vocales del Consejo superior que no estén conformes con un dictamen de mayoría, pueden hacer constar su discrepancia a continuación del mismo, y emitir otro u otros informes, que deban unirse al primero.

C) Todo dictamen verbal o escrito emitido por Vocales del Consejo no acordado en sesión a que no hayan asistido al menos ocho Vocales, se considerará como mera expresión del criterio personal y particular de los que lo emitan, y así deberá hacerse constar.

Artículo 114. El Consejo tendrá un Presidente, dos Vicepresidentes, primero y segundo, un Tesorero, un contador y un Secretario, elegidos los cinco primeros por mayoría de votos al constituirse, después de cada renovación trienal y siempre que sea renovado totalmente; y el último, que será permanente y retribuido, por mayoría absoluta y en sesión cuya convocatoria exprese este objeto.

Artículo 115. El Presidente asumirá la representación del Consejo, ejecutará sus acuerdos, convocará y presidirá las sesiones, resolviendo los empates con un voto de calidad, ordenará los cobros y pagos, visará las actas y certificaciones, firmará con el Secretario la correspondencia oficial, dispondrá todo aquello que considere conveniente para la buena marcha del Consejo, y para el despacho de las comunicaciones que no deban ser sometidas al Consejo por no contener proposición alguna.

Los Vicepresidentes sustituirán por su orden al Presidente en ausencia y enfermedad, y en caso de vacante hasta que haya sido cubierta. Caso de estar también enfermos o ausentes los Vicepresidentes, presidirá el Vocal que para este efecto elija el mismo Consejo.

El Tesorero custodiará los fondos del Consejo en la forma que éste acuerde.

El Contador intervendrá los documentos de cobro y pago y será responsable de la contabilidad.

El Secretario redactará y formará con el Presidente las actas, los documentos y toda la correspondencia oficial del Consejo, expedirá las certificaciones con el visado del Presidente, dirigirá los trabajos de las oficinas y tendrá bajo su custodia el archivo, los libros y todos los documentos y objetos que pertenezcan al Consejo.

Además, el Consejo tendrá a las órdenes del Secretario y para su servicio el personal retribuido permanente que considere indispensable para el funcionamiento de sus oficinas. El nombramiento y destitución de este personal corresponderá al Consejo en pleno.

Artículo 116. El Consejo se reunirá tres veces al año, generalmente en los meses de febrero, junio y noviembre, y además cuantas veces lo disponga su Presidente o lo convoque el Ministro de Economía Nacional, o por delegación suya el Director general de Comercio y Abastos. Cuando lo convoque el Ministro o el Director general, éstos podrán presidir todas o parte de sus sesiones.

Cuando haya necesidad de que el Consejo se pronuncie acerca de asuntos urgentes, el Presidente podrá, si considera que no es posible una inmediata reunión del Consejo, comunicar el asunto

los Vocales, para que éstos expongan su parecer con toda premura necesaria.

Artículo 117. El Consejo deberá hacer y mantener al día, con la colaboración de las Cámaras el censo general del Comercio, la Industria y la Navegación de España. Dicho censo estará siempre a la disposición del Ministerio de la Economía Nacional.

Además, el Consejo elevará anualmente al Ministerio de Economía Nacional un estudio, basado en las Memorias comerciales de las Cámaras, con las observaciones que estime que de las mismas se deducen respecto a la vida económica.

Artículo 118. Serán ingresos del Consejo:

1.º Las cuotas anuales que para su sostenimiento le asignarán las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación. Dichas cuotas no serán inferiores al 2,50 por 100, ni superiores al 4 por 100 de los ingresos de las Cámaras por su curso permanente.

2.º Las subvenciones que le conceda el Estado.

3.º Las subvenciones, donativos, legados, etcétera, que otras personas jurídicas o individuales le otorguen.

Disposición adicional.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Reglamento, y especialmente los Reales decretos de Fomento de 25 de mayo de 1917 y de 23 de abril de 1921, relativas al funcionamiento de la Junta Consultiva de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, que se declara extinguida.

Disposición transitoria.

En el plazo de tres meses, contados desde la publicación de este Reglamento, cada Cámara elevará a la Dirección general de Comercio y Abastos, a los efectos de su aprobación por el Ministerio de la Economía Nacional, un proyecto de Reglamento de régimen interior, adaptado a esta nueva reglamentación general.

A dicho proyecto acompañarán las Cámaras un fundamentado informe acerca del número de Miembros que entiendan han de componerlas, de los grupos y categorías en que, a su juicio, han de dividirse y subdividirse sus secciones, y del número de representantes que unos y otras han de elegir.

El Ministro de Economía Nacional dictará cuantas disposiciones complementarias sean indispensables para dejar organizadas las Cámaras con sujeción a las nuevas normas de este Reglamento general.

Madrid, 26 de julio de 1929.—Aprobado por Su Majestad.—El Ministro de Economía Nacional, Francisco Moreno y Zuleta.

(“Gaceta” 3 agosto 1929).

REAL ORDEN autorizando el cambio de denominación del contador eléctrico D. 9 por el de Z. D. 19, solicitado por la casa "Siemens Schuckert-Industria Eléctrica".

Núm. 1.841.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que los señores Weinrichter y Mader, como apoderado y Jefe de Sección, respectivamente, de la Casa "Siemens Schuckert-Industria Eléctrica", domiciliada en esta Corte, solicitando autorización para denominar "Z. D. 19" al contador "D. 9", aprobado por Real orden de 9 de noviembre de 1926, cuando dicho contador "D. 9" vaya combinado con un integrador de doble tarifa y reloj conmutador por separado:

Resultando que el contador eléctrico tipo "D. 9" fué aprobado, así como la denominación "Z. D. 9", por Real orden de 9 de noviembre de 1926, y que la variación que ahora se solicita es debida a que la fábrica que construye los contadores "Siemens" designa al contador "D. 9", cuando va provisto de integrador de doble tarifa y reloj conmutador por separado, con la denominación "Z. D. 19", no variando por ello en nada la construcción del contador "D. 9":

Considerando que las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de la Verificación de los contadores de electricidad exigen el estudio y aprobación de cada nuevo sistema de contadores que se ofrezcan al público, con todos los requisitos, que en el capítulo II se establecen, pero en el caso presente no se trata de un nuevo contador, sino, como ya se ha dicho, de adaptar un dispositivo de relojería en el contador "D. 9" para totalizar los consumos de contratación especial debidos a las diferentes horas y servicios en que se utiliza la corriente.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Se autorice el cambio de denominación solicitado por la Casa "Siemens Schuckert-Industria Eléctrica", entendiéndose que esta autorización no permite introducir la más pequeña variación que afecte a cualquiera de los elementos esenciales que caracterizan el sistema aprobado; y

2.º Que esta resolución, para conocimiento general, se publique en la "Gaceta de Madrid".

Lo que de Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de julio de 1929. Andes.

Señor Director general de Industria.

("Gaceta" 9 agosto 1929).

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN disponiendo cese en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio el señor D. Rodolfo Gelabert y Viana, Director general de Obras públicas.

Núm. 261.

Ilmo. Sr.: Hallándose de regreso en esta Corte, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer cese V. I. en el despacho ordinario de los asuntos de este Ministerio, encargo que se le confirió por Real orden de 31 de julio último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de agosto de 1929.—Benjumea. Señor D. Rodolfo Gelabert y Viana, Director general de Obras públicas.

("Gaceta" 8 agosto 1929).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN aprobando el proyecto presentado por Transradio Española, S. A., para establecer comunicaciones de carácter internacional.

Núm. 884.

Ilmo. Sr.: Vista la Memoria y planos presentados por la Transradio Española, S. A., para la instalación de emisores radioeléctricos en Aranjuez y receptores en Alcobendas, que permitan establecer comunicaciones para cursar servicio directamente entre Madrid y diferentes países de América:

Vista la documentación presentada posteriormente a requerimiento de la Dirección general de Comunicaciones para completar el referido proyecto; y

Considerando que el estudio técnico realizado es favorable a su aprobación por encontrarlo conforme con la legislación vigente en la materia y por reunir las condiciones que el estado actual de la técnica aconseja exigir en beneficio de la seguridad y rapidez de las comunicaciones inalámbricas, así como para evitar posibles perturbaciones a los servicios ya establecidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se apruebe el proyecto presentado por Transradio Española, S. A., para establecer comunicaciones de carácter internacional con arreglo a las condiciones previstas en el Real decreto-ley número 2.235 de concesión, debiendo estar ejecutado este proyecto dentro de los plazos y condiciones que la misma concesión señala.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Comunicaciones.

("Gaceta" 8 agosto 1929).

REAL ORDEN aprobando la reforma solicitada por la Asociación "Colegio de Huérfanos de Telégrafos".

Núm. 889.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que formula don Flavio Manuel Doderó Marnes, Vicepresidente 1.º en funciones de Presidente del Colegio de Huérfanos de Telégrafos, en súplica de que se otorgue la necesaria aprobación ministerial a los nuevos Estatutos y Reglamento que para el régimen de la mencionada Asociación se ha redactado en virtud de acuerdo adoptado en Junta general convocada al efecto:

Resultando que la Asociación Colegio de Huérfanos de Telégrafos se constituyó en virtud de Real orden de este Ministerio fecha 18 de marzo

de 1921, habiéndose dictado para su régimen y funcionamiento el Reglamento de 11 de enero de 1922, aprobado el 13 de los mismos mes y año, que es el que se trata de substituir por el proyecto que se acompaña:

Resultando que tanto en unos como en otros Estatutos se determinan expresamente los fines y los ingresos o medios de la Asociación; siendo los primeros de carácter esencialmente benéficos, de protección a los huérfanos de los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, y los segundos perfectamente lícitos y morales, estando expresamente aprobados por sendas Reales órdenes, algunos de carácter especial, como el producto que se obtenga por la venta de sellos, y otros de tendencia obligatoria, como el de las multas por correcciones disciplinarias y el beneficio que resulte de adherir aquellos sellos a determinados documentos:

Resultando que del más detenido examen de los nuevos Estatutos y Reglamento se desprende que el objeto primordial que con ellos se persigue no es otro que el hacer más eficaz la protección al huérfano, mediante nuevas modalidades que, siendo compatibles con las actuales, permitan extender aquélla a buen número de huérfanos que hoy por su edad o condición especiales se ven privados de los beneficios que dicha protección supone:

Considerando que entre los artículos que integran los proyectados Estatutos y Reglamento, no aparece precepto alguno que signifique o suponga obstáculo a la buena marcha de los servicios, perjuicio para los intereses del Estado o del público, ni relajación de la disciplina y del principio de autoridad:

Considerando que el expediente promovido por el Sr. Dodero se le ha dado en la ocasión presente la tramitación que previene la Ley de 30 de junio de 1887 y el Reglamento de 7 de septiembre de 1918,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la reforma solicitada por la Asociación Colegio de Huérfanos de Telégrafos, quedando sujeta a lo establecido en la base 1.ª de la Ley de 22 de julio de 1918 y capítulo 6.º del Reglamento para su ejecución, de 7 de septiembre del mismo año, con devolución de uno de los ejemplares del Reglamento de la misma.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de agosto de 1929.—Martínez Anido.

Señor Director general de Seguridad.

(“Gaceta” 9 agosto 1929).

Ministerio de Instrucción Pública y B. A.

REAL ORDEN disponiendo que en lo sucesivo se denomine “Instituto Nacional de Segunda enseñanza Primo de Rivera”, el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Calatayud.

Núm. 1.256.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por el Alcalde de Calatayud, el que, en nombre del Excmo. Ayuntamiento de la ciudad y

en cumplimiento de un acuerdo adoptado unánimemente por dicha Corporación, solicita que el Instituto Nacional de Segunda enseñanza, recientemente creado en la localidad, lleve el nombre del actual Presidente del Consejo de Ministros,

S. M. el Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta el interés mostrado siempre en favor de la cultura nacional por el Excmo. Sr. Marqués de Estella, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, disponiendo que, en lo sucesivo, el mencionado Centro docente se denomine Instituto Nacional de Segunda enseñanza “Primo de Rivera”.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 15 de julio de 1929. Callejo.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 9 agosto 1929).

REALES ORDENES disponiendo se anuncie a concurso previo de traslado la provisión de la plaza de Profesor de Religión, vacante en los Institutos Nacionales de Segunda enseñanza de Tarragona y León.

Núm. 1.262.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de provisión de Cátedras de 30 de abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor de Religión, vacante en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de Tarragona, sea anunciada a concurso previo de traslado entre Profesores que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad igual cargo a la Cátedra vacante en Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1929.—P. A., Allué Salvador.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 9 agosto 1929.)

Núm. 1.263.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de provisión de Cátedras de 30 de abril de 1915,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la plaza de Profesor de Religión, vacante en el Instituto Nacional de Segunda Enseñanza de León, sea anunciada a concurso previo de traslado entre Profesores que desempeñen o hayan desempeñado en propiedad cargo igual a la vacante en Institutos Nacionales de Segunda Enseñanza.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1929.—P. A., Allué Salvador.

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

(“Gaceta” 9 agosto 1929).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REAL ORDEN disponiendo no se tramiten solicitudes de aprobación de Estatutos de Sociedades constructoras, de aprobación de terrenos y concesión de calificaciones condicionales, tanto para casas ultrabaratadas, baratas y económicas, que no hayan tenido entrada con anterioridad en el Registro general de este Ministerio, excepto para los proyectos que hayan de construirse en terrenos aprobados previamente o cuya aprobación esté ya solicitada, siempre que la misma no haya caducado.

Núm. 1.099.

Ilmo. Sr.: Aplicada con verdadera intensidad la Ley de 10 de octubre de 1924; realizados algunos ensayos de la ley de Casas económicas de 1925; constituídos los Patronatos de la Habitación de Barcelona y Sevilla para la construcción de casas ultrabaratadas para albergue de los muy pobres; acordada por el Ayuntamiento de Madrid la edificación de casas de esta última clase, y sintiéndose gran necesidad de resolver, en la medida de lo posible, el grave problema de la casa rural, se hace preciso modificar, unificándola, la legislación dictada para regular y favorecer la edificación de viviendas baratas, recogiendo al propio tiempo las enseñanzas de la experiencia en la aplicación de las leyes antes enunciadas, para hacerlas más eficaces y provechosas, y utilizando la actuación de poderosos elementos que están dispuestos a colaborar en la solución de un problema tan universalmente sentido, como es el del hogar de las personas modestas.

Por todo ello,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que, a partir de la publicación de esta Real orden en la "Gaceta de Madrid", no se tramitarán solicitudes de aprobación de Estatutos de Sociedades constructoras, de aprobación de terrenos y de concesión de calificaciones condicionales, tanto para casas ultrabaratadas, baratas y económicas que no hayan tenido entrada con anterioridad en el Registro general del Ministerio de Trabajo y Previsión, excepto para los proyectos que hayan de construirse en terrenos aprobados previamente o cuya aprobación esté ya solicitada, siempre que la misma no haya caducado en virtud de lo dispuesto en los números primero y segundo del artículo 111 del Reglamento de 8 de julio de 1922, ni se concederá tampoco la reaprobación de los mencionados terrenos.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de julio de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 9 agosto 1929.)

REAL ORDEN declarando la incompatibilidad absoluta de los miembros de las Cámaras de la Propiedad urbana durante el desempeño del cargo y dos años después del cese, para ocupar destinos retribuidos en ellas y sus filiales o dependencias, así como para tomar parte en oposiciones o concursos para su provisión; y al propio tiempo que se declare la incompatibilidad de los Secretarios, Vicesecretarios, Jefes de cualquier orden y personal técnico de las Cámaras con los Miembros de las mismas.

Núm. 1.102.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que eleva a este

Ministerio la Junta consultiva de Cámaras de la Propiedad Urbana para que se dicte una resolución declarando la incompatibilidad absoluta de los miembros de dichas Cámaras, mientras ocupen sus cargos y durante dos años después, para ocupar destinos retribuidos, tanto en aquélla a que pertenezcan como en sus filiales o dependencias, así como para tomar parte en oposiciones o concursos para la provisión de los mismos:

Considerando que el criterio que inspira dicha propuesta se ajusta a las más elementales normas de orden moral:

Considerando que, de acuerdo con el mismo, debe tenerse en cuenta, a la vez que la incompatibilidad que se propone, la que indudablemente existe entre los miembros de las Cámaras y los empleados retribuidos al servicio de las mismas que ejercen funciones consultivas y, en ocasiones, de carácter resolutivo,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se declare la incompatibilidad absoluta de los miembros de las Cámaras de la Propiedad Urbana, durante el desempeño del cargo y dos años después del cese, para ocupar destinos retribuidos en ellas y en sus filiales o dependencias, así como para tomar parte en oposiciones o concursos para su provisión. Y al propio tiempo que se declare la incompatibilidad de los Secretarios, Vicesecretarios, Jefes de cualquier orden y personal técnico de las Cámaras con los miembros de las mismas; debiendo proceder inmediatamente todas ellas a remitir al Ministerio certificación de que sus empleados no se hallan en este caso o de que, de haberse encontrado incursos en él, han hecho renuncia del cargo los miembros que la originaron, alcanzando la incompatibilidad al cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Si los interesados no hiciesen dicha renuncia, las Cámaras formarán expediente para la remoción del personal a que afectase aquélla o para la suspensión del cargo ínterin la causa desapareciese.

Lo que se comunica a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años Madrid, 5 de agosto de 1929.—Aunós.

Señor Director general de Corporaciones.

("Gaceta" 9 agosto 1929).

SECCIÓN QUINTA**MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES****Dirección general de Primera enseñanza.**

Propuestas provisionales de Maestros y Maestras para las Escuelas que se mencionan.

En cumplimiento de lo determinado en el número segundo de la Orden de esta Dirección de 28 de mayo anterior ("Gaceta" del 19 de junio siguiente), se proceda a publicar las propuestas provisionales para las vacantes que en la mencionada Orden se anulan, como igualmente las correspondientes a una de las Secciones de graduada de Ses-tao (Vizcaya), niños y niñas, cuyas confirmaciones a favor de don José Jimeno Sáenz y doña Dolores Sancho Benedí quedan sin efecto, a tenor de lo dis-

puesto en el apartado cuarto de la Real orden de 23 de abril último ("Gaceta" del 25).

Quinta, 2.377. — D. Angel Díaz Picón, de Viator (Almería); la de Almería núm. 2, 1-7-915, resulta del Sr. Almécija Castillo.

Sexta, 2.431. — D. Andrés Ferrer y Guinart, de Artá (Baleares); la de Vivero (Baleares), 17-6-15, resulta del Sr. Morro Oliver.

Séptima, alta. — D. César Morales Cordovilla, de Meavia-Forcarey (Pontevedra); la de Casas del Castañar (Cáceres), resulta del señor Fernández Villar.

Idem, id. — Doña Josefa Hernández López, de Rivera de Molina (Murcia); la de Javalí Nuevo número 1 (Murcia), 18-3-25, resulta de la señora Salgado Sánchez Barbudo.

Séptima, alta. — Doña Luisa Avedillo de Alcalá de la Vega (Cuenca); la de Pinilla de Toro (Zamora), 6-1-28. Resulta de la señora Seisdedos Martínez.

Novena, alta. — Doña Julia Asunción Alvarez Rodríguez, de San Justo de Cabarcos (Lugo); la de Sorribas (Oviedo), 26-3-27. Resulta de la Sra. Izquierdo Rodero.

Séptima, alta. — D. Cristóbal Fernández Gutiérrez, de Boimanco (Soria); la de Albánchez de Ubeda (Jaén), 22-9-27. Resulta del Sr. Molina Amezcua.

Idem, id. — D. Jesús Muñoz González, de Bastida de Otóns (Lérida); la de Villanueva del Arzobispo (Jaén), 15-9-27. Resulta del Sr. García Pardo.

Cuarta, 1.294. — Doña María Paz Forés García, de Tielmes (Madrid); la de Vallecás, párvulos (Madrid), 1-9-22. Resulta de la señora Rives Collantes. Fuenlabrada (Madrid); la de Guadalajara, 9-11-12. Resulta de la Sra. Forés.

Séptima, alta. — Doña Luisa Fernández Cuervo, Quinta, 2.021. — Doña Isabel Prieto García, de Resulta de la señora García Mallo.

Idem, 3.015. — Doña Eleuteria Ruiz Lozano, de Marquina (Vizcaya); la de Bermeo (Vizcaya), 1-9-21. Resulta de la señora Mata Rollán.

Idem, alta. — D. Bernardo Fernández Villar, de Taralló (Oviedo); la de Maranchón (Guadalajara), 14-9-27. Resulta del Sr. García Aguilar.

Idem, id. — D. Emilio Cabezas Herruzo, de Vilacoba (La Coruña); la de Cazorla, núm. 1 (Jaén), 19-9-27. Resulta del Sr. Muñoz González.

Idem, 4.820. — D. Hilario Martínez Martínez, de La Unión (Murcia); la de San Félix, Maestro de sección, Cartagena (Murcia), 7-10-22. Resulta del señor Salcedo Martínez.

Idem, 6.145. — Doña María del Carmen Domínguez González, de San Salvador, de Meis (Pontevedra); la de Moaña (Pontevedra), 5-9-22. Resulta de la señora Barreiro Rodríguez.

Idem, alta, oposición restringida. — D. Antonio Homar Balle, de Moscarí (Baleares); la de Coll d'en Rabasa (Baleares), 11-12-20. Resulta del señor Vandellós Ventosa.

Idem, 5.491. — D. Florencio Matilla Montoya, de Pinilla de Toro (Zamora); la de Valverde de Campos (Valladolid), 27-4-25. Resulta del señor Escudero Ortega.

Idem, 8.516. — D. Teodoro Fidel Sánchez Sánchez, de Fuentesalco (Zamora); la de Yecla, número 5 (Murcia), 15-11-24. Resulta del Sr. Maldonado Cabrero.

Idem, alta. — D. José Ramón Muñoz, de Benimaurell (Alicante); la de Monóvar, sección de graduada (Alicante), 12-4-25. Resulta del señor Albert Rico.

Idem, id. — D. Juan A. Antequera Galiana, de Castellar de Santiago (Ciudad Real); la de Membrilla, número 3 (Ciudad Real), 4-5-25. Resulta del Sr. Serrano Muñoz.

Idem, id. — D. Daciano Santos del Castillo, de Arroyo Coche-Almogía (Málaga); la de Periana (Málaga), 26-10-25. Resulta del Sr. Rabanillo Martínez.

Idem, id. — D. Manuel Garrote Carrascal, de Cantabrama (Burgos); la de Carpio (Valladolid), 11-9-27. Resulta de don Toribio Sanz.

Idem, id. — D. Licesio Augusto Piedra Almeida, de Villante (Burgos); la de Revellinos (Zamora), 16-9-27. Resulta del Sr. Rodríguez Abad.

Idem, id. — Doña Carmen Gozalbo Estrems, de Fuente Alamo (Murcia); la de Daimés-Elche (Alicante), 14-9-27. Resulta de la señora Canet Catalá.

Sexta, 3.565. — Doña Gabriela González Gómez, de Cerezo Río Tirón (Burgos); la de Cuenca, sección de graduada de párvulos, 1-9-23. Resulta de la señora Núñez Sánchez.

Séptima, 8.937. — D. Gabriel Garrido Tornero, de Villacarrillo (Jaén); la de Garciez (Jaén), 1-10-23. Resulta del señor Romero Ruiz.

Idem, alta. — D. Francisco E. Rivero Barrios, de Serna de Ebro (Santander); la de Barca (Soria), 17-9-27. Resulta del Sr. Galbano.

Sexta, 3.648. — D. Salvador Montesinos Montesinos, de Beniali (Alicante); la de Alcaicer (Valencia), 1-9-23. Resulta del Sr. Génér.

Séptimo, alta. — D. Eduardo Alonso González, de Tornin-Cangas de Onís (Oviedo); la de Nava de Arévalo (Avila), 22-9-27. Resulta del señor Sánchez.

Idem, id. — Doña Piedad Piguillen Caturla, de Rubite (Granada); la de Finestral, núm. 1 (Alicante), 13-9-27. Resulta de la señora Muñoz Martínez.

Idem, id. — D. Joaquín Ferro Toubes, de Remasar (Lugo); la de Cuntis (Pontevedra), 11-9-27. Resulta del Sr. Iglesias.

Idem, id. — D. Luis García Abella, de Coaña (Oviedo); la de Lada (Oviedo), 31-5-25. Resulta del señor Gordón Ordás.

Idem, 7.413. — D. Antonio Diego Poza, de San Cristóbal de Entreviñas (Zamora); la de Villaviciosa (Oviedo), sección de graduada, 14-4-25. Resulta del Sr. Suárez.

Novena, alta. — Doña María del Carmen Alvarez Pérez, de Quintana de Valdelucio (Burgos); la de Cerricos (Almería), 1-9-27. Resulta de la señora Rico Aparicio.

Séptima, ídem. — D. Antonio María Noguero Torres, de Folgueras-Tineo (Oviedo); la Dirección de graduada de Petra (Baleares), 19-9-27. Resulta del Sr. Riera Sancho.

Idem, id. — D. José Vecina Martín, de Otero de Curueño (León); la de Campillo de Arcenas, sección de graduada (Jaén), 24-9-27. Resulta del señor Cordente Triguero.

Sexta, 3.819. — D. José V. Rodríguez Macías, de Ríoaldiguña (Santander); la de Sestao, sección de graduada (Vizcaya), 15-11-24. Resulta del Sr. Jimeno Sáenz.

Idem, alta, oposición restringida. — Doña Juana Pérez Pérez, de Pancorbo (Burgos); la sección de graduada de Sestao (Vizcaya), 1-11-21. Resulta de la señora Sancho Benedí.

Quedan sin efecto, de acuerdo con el apartado 4.º de la Real orden de 23 de abril anterior ("Gaceta" del 25), por existir perjuicio de tercero, toda vez que sus vacantes están provistas en propiedad, las anulaciones hechas a favor de D. Fabián Susilla Ruiz,

para Tubilla del Agua (Burgos); D. Pascual Cruz Pérez, para Baena (Córdoba); doña Remedios Higuera Martínez, para Tobarra (Albacete); doña Concepción Galbe Pérez, para Ribarroja (Valencia); doña María Bernabéu Blanes, para Alcoy (Alicante); D. Jerónimo Aranda García, para Guardo (Palencia); D. Federico Aranda Romero, para La Algaida (Cádiz); D. Antonio Rodríguez Estévez, para Lora del Río (Sevilla); doña Fernanda Barneto Terán, para Roa de Duero (Burgos); D. Doroteo Fraile Prado, para Matapozuelos (Valladolid); doña Concepción Tortosa Rodríguez, para Cazalilla (Jaén); don Felipe Castiella Santafé, para Sobradiel (Zaragoza); D. Ignacio Jarne Grasa, para Santa Cruz de la Serós (Huesca); D. José Sanz Ureña, para Estrecho de San Ginés (Murcia); D. José Antonio Muñoz González, para Berchules (Granada); D. Alfonso Clemente Egea, para Aguazas (Murcia), y la de don Graciano Sánchez Calle, para Cabrero (Cáceres).

Contra las anteriores adjudicaciones de destino, que son provisionales y no conceden derecho alguno, podrán interponerse reclamaciones en el plazo de quince días, conforme establece la Real orden número 741, de 23 de abril anterior ("Gaceta" del 25).

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 5 de agosto de 1929. — El Director general, P. A., Acuña.

Señores Jefes de las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

("Gaceta" 11 agosto 1929).

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

Dirección general de Asuntos judiciales y eclesiásticos.

Anunciando hallarse vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva de los Juzgados de primera instancia que se mencionan.

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Mondoñedo se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de méritos entre los de la categoría inferior inmediata, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Coruña, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, 31 de julio de 1929.—El Director general, P. A., Pablo Gaspar.

("Gaceta" 5 agosto 1929.)

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Balaguer se halla vacante, por haber sido declarado desierto el turno de traslado, la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de méritos entre los de la categoría inferior inmediata, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 15 de abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, 31 de julio de 1929.—El Director general, P. A., Pablo Gaspar.

("Gaceta" 5 agosto 1929.)

En el Juzgado de primera instancia e instrucción de Santa Cruz de la Palma se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que debe proveerse por concurso de méritos entre los de la categoría inferior inmediata, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Las Palmas, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, 31 de julio de 1929.—El Director general, P. A., Pablo Gaspar.

("Gaceta" 5 agosto 1929.)

En los Juzgados de primera instancia e instrucción de Falset, Igualada, Olot y Villafranca del Panadés se hallan vacantes las plazas de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que deben proveerse por concurso de antigüedad entre los de la categoría inferior inmediata, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, 31 de julio de 1929.—El Director general, P. A., Pablo Gaspar.

("Gaceta" 5 agosto 1929.)

En los Juzgados de primera instancia e instrucción de La Roda y Totana se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que deben proveerse por concurso de antigüedad entre los de la categoría inferior inmediata, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º del Real decreto de 12 de abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Albacete, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid".

Madrid, 31 de julio de 1929.—El Director general, P. A., Pablo Gaspar.

("Gaceta" 5 agosto 1929.)

En los Juzgados de primera instancia e instrucción de Granollers, La Bisbal y Vich se halla vacante la plaza de Médico forense y de la Prisión preventiva, de categoría de ascenso, que deben proveerse por concurso de méritos entre los de la categoría inferior inmediata, conforme a lo prevenido en el artículo 8.º el Real decreto de 12 de abril de 1915.

Los solicitantes dirigirán sus instancias al Presidente de la Audiencia territorial de Barcelona, por conducto del Juez del partido en que presten sus servicios, dentro del plazo de treinta días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la "Gaceta de Madrid."

Madrid, 31 de julio de 1929.—El Director general, P. A., Pablo Gaspar.

("Gaceta" 5 agosto 1929.)

Dirección general de los Registros y del Notariado.

Circular llamando la atención de los Decanos de los Colegios Notariales, especialmente del de Burgos, y de las mismas Juntas directivas, para que ordenen y vigilen el exacto cumplimiento por todos los Notarios, de sus respectivos territorios, de las disposiciones que se citan en la Real orden número 1.162 del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes de 20 de julio anterior ("Gaceta" del 23).

Vista la Real orden número 1.162, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, fecha 20 del corriente, publicada en la "Gaceta de Madrid", de 23 del mismo mes, páginas 571 y 572, a virtud de súplica de la Junta provincial de Beneficencia de Santander, para que se recuerde a los Notarios el cumplimiento de las disposiciones vigentes, que les imponen el deber de dar cuenta a dichas Juntas de Beneficencia de los documentos en que intervengan, en la parte en que éstos consignen o declaren disposiciones o derechos de carácter benéfico,

Esta Dirección general ha acordado, de conformidad con lo interesado en la mencionada Real orden, llamar la atención de los Decanos de los Colegios Notariales, especialmente del de Burgos, y de las mismas Juntas directivas para que ordenen y vigilen el exacto y puntual cumplimiento por todos los Notarios de sus respectivos territorios de las disposiciones que se citan en la misma Real orden, según y como prescribe el artículo 262 del vigente Reglamento del Notariado—cumplimiento repentinamente recordado por este Centro directivo y, últimamente, en Orden circular de 11 de marzo de 1926—, comunicando a este mismo Centro, en plazo de quince días, haberlo realizado, y procediéndose por las Juntas, llegado el caso, a la formación de expediente e imposición de las sanciones reglamentarias.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Sres. Decanos de los Colegios Notariales de...

("Gaceta" 5 agosto 1929.)

• Núm. 3 869.

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de Zaragoza.

Por D.ª Cándida Galindo del Hierro se ha interpuesto recurso contencioso administrativo contra el silencio administrativo del Ayuntamiento de Ateca por no resolver el recurso de reposición interpuesto contra acuerdo de diez y ocho de junio de mil novecientos veintinueve mandando construir escuelas en finca de la recurrente.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zaragoza, diez y nueve de agosto de mil novecientos veintinueve. —El Secretario del Tribunal, Francisco Calvero.

SECCIÓN SEXTA

Codos. N.º 3 874.

Declarada desierta, por falta de licitadores, la subasta de leñas del monte «Valdemontero», anunciada para el día de hoy, se celebrará la segunda en el mismo local y bajo las mismas condiciones el día 29 del actual, a las once.

Codos, 19 de agosto de 1929.—El Alcalde, Juan F. Crespo.

Moros. N.º 3.863.

El día 7 de septiembre próximo tendrán lugar en el local de la Sala Consistorial, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente Alcalde en quien delegue, las subastas de los aprovechamientos de los pastos o hierbas de los montes a cargo de este Ayuntamiento que se mencionan a continuación:

Monte Cocanil, a las 9; pastos para 2.500 cabezas de ganado lanar y 25 de cabrío: tasación 3.825 pesetas.

Montes Pechos, Hayas, etc., a las 10; pastos para 600 cabezas de ganado lanar, y 25 de cabrío tasación 1.088 pesetas.

La duración del contrato será por término de un año, a empezar el día 1.º de octubre del corriente año y terminar en 30 de septiembre de 1930.

Si resultaran desiertas las primeras, se celebrarán nuevamente otras subastas a los diez días siguientes, o sea el día 17 de dicho mes, a las mismas horas y local señalado para las primeras, bajo el mismo tipo de tasación y pliegos de condiciones y el de económicas formulado por el Ayuntamiento, los cuales se hallan de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento durante las horas reglamentarias, a los efectos de examen y reclamación, según lo preceptuado por el reglamento de 2 de julio de 1924.

Los gastos de anuncios insertos en el B. O. de las subastas y demás que se ocasionen en los expedientes de subasta respectivos, correrán a cargo de los rematantes.

Moros, a 16 de agosto de 1929.—El Alcalde, Francisco Mainar.

* * *

N.º 3.864.

Aprobado por la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento el proyecto de modificaciones para formar el proyecto de presupuesto ordinario de 1930, se hallarán expuestos dichos documentos, con las certificaciones y memorias que se acompañan, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde el siguiente de la inserción del presente anuncio en el B. O de la provincia, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen, pudiéndose hacer constar cuantas reclamaciones u observaciones tuviesen por conveniente dar en dicho plazo y ocho días más.

Moros, a 16 de agosto de 1929.—El Alcalde, Francisco Mainar.

Nigüella.

N.º 3.850.

El cargo de Recaudador de arbitrios municipales de esta localidad se halla vacante por dimisión voluntaria del que la desempeñaba: el pliego de condiciones se halla de manifiesto, por término de ocho días, desde esta fecha: durante los mismos se admitirán solicitudes en esta Alcaldía, y pasados dichos días se proveerá, adjudicándose dicho cargo a aquel que más facilidades aporte al Ayuntamiento.

Nigüella, 15 de agosto de 1929.—El Alcalde, Nicanor Benedí.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos c. materia criminal.

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita y emplaza por los Jueces o Tribunales respectivos a las personas que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo a los artículos 187 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 63 de la ley de Enjuiciamiento Militar y Marina.

Núm. 3.877.

LÓPEZ JOSE; cuyas demás circunstancias se ignoran; ambulante; comparecerá, en término de cinco días, ante el Juzgado de instrucción de Jaca, a prestar declaración en causa, por hurto de caballerías, instruída por dicho Juzgado con el núm. 37 de 1929.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 513

y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar.

Núm. 3.968.

MÁRQUEZ, Ramón; representante de la casa A. E. G. Ibérica de electricidad, con sucursal en Barcelona, domiciliado últimamente en esta ciudad, calle Ausias March, letra L., San Martín, de las demás circunstancias ignoradas, algo grueso, estatura regular, cabello rizado, completamente afeitado, vistiendo elegantemente; comparecerá, dentro del término de diez días, en el Juzgado de instrucción de Huesca, sito en la plaza de San Victorján, edificio Cárcel, al objeto de notificarle el auto de prisión dictado con esta fecha en el sumario contra el mismo instruído, número 28 del año corriente, por estafa, recibirle declaración indagatoria y constituirse en prisión dictada en dicho proveído; apercibiéndole en caso contrario de incurrir en las responsabilidades legales y ser declarado rebelde.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Ateca.

Núm. 3.872.

D. Antonio de Vicente Tutor Guelbenzu, Juez de instrucción de este partido de Ateca;

En virtud del presente, se saca a pública subasta, por tercera vez y sin sujeción a tipo, un burro, tasado en 200 pesetas, embargado a Bonifacio Lozano, en sumario 35 de 1926, por estafa, para pago de las costas de la Audiencia, fijándose para el remate, en este Juzgado, el día 31 del actual mes, a las doce y treinta, con iguales advertencias y apercibimientos insertos en el BOLETIN OFICIAL de fecha 31 de julio anterior.

Ateca, 20 de agosto de 1929.—Antonio de V. Tutor.—Rodríguez Corral.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.870.

Alfajarín.

En providencia dictada en el día de hoy por el señor Juez municipal D. Manuel Julián Gil, de la villa de Alfajarín, tiene dispuesto se cite de comparencia, ante la Sala-audiencia de este Juzgado, por medio de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a Juan Berlanga Dobra y Felipe Hidalgo Vargas, naturales de Osuna (Sevilla), y Sixto Iglesias (Valladolid), para que el día dos de septiembre próximo, y hora de las once de su mañana, se personen al acto para responder en el juicio de faltas por estafa que se celebrará en dicho día y hora, y de no comparecer se les seguirá el juicio en rebeldía.

Alfajarín, diez y ocho de agosto de mil novecientos veintinueve.—El Juez municipal, Manuel Julián.

IMPRESA DEL HOSPICIO

de Comercio y la de Industria; y éstas, a su vez, en grupos de comerciantes y de industriales por ramos, de suerte que tengan representación proporcional todos los intereses y posean la debida preponderancia las modalidades comerciales o industriales características de la provincia, comarca o localidad, si las hubiere.

Las Cámaras que tengan elementos suficientes de los dedicados a los negocios de la navegación, formarán con ellos otra sección, y ésta, si procediere, se dividirá en grupos.

A medida que las circunscripciones sean de mayor y más compleja actividad económica, se aumentará la división en grupos, a fin de que todos los intereses tengan constante y adecuada representación en la Cámara; y siempre que los grupos estén formados por elementos entre los cuales exista desproporción considerable de importancia comercial o industrial, reveladas principalmente por las diferencias de cuotas contributivas, podrán subdividirse en categorías, determinadas por límites cuya base sean aquellas cuotas, con el objeto de que tengan también de una manera fija la debida representación en la Cámara los grandes y los pequeños intereses.

Para establecer la proporcionalidad en la representación a que se refieren los párrafos anteriores se tendrán en cuenta la cuantía de los intereses, determinada por la porción en que cada grupo y categoría contribuye a levantar las cargas de la Corporación, el carácter predominante en la esfera mercantil, en la industrial o náutica de la circunscripción; la conveniencia de dar representación especial a determinados elementos, por su carácter técnico o por el que imprimen a la economía local, y también el número de electores de cada grupo y categoría.

Todo lo concerniente a la organización de las secciones y a la división de éstas en grupos y categorías con arreglo a las diversas modalidades de los intereses representados, deberá ser clara y fundadamente establecido en el Reglamento de régimen interior de cada Cámara.

Artículo 20. Cada Cámara tendrá el derecho de nombrar Vocales cooperadores en número que no exceda del tercio de los miembros que le haya fijado el Ministerio de Economía Nacional.

Los Vocales cooperadores están obligados a coadyuvar a las tareas corporativas y tendrán el derecho de intervenir en todas las discusiones y voto en los asuntos que el Reglamento interior determine, pudiendo además llevar la representación de la Cámara en otras entidades, Asambleas, Congresos, etc., con las salvedades y limitaciones que establezca este Reglamento.

Los Vocales cooperadores no podrán desempeñar los cargos de la Mesa, ni substituir a unos ni a otros, ni tomar parte como tales en las votaciones para elegir miembros de la Cámara u otros Vocales cooperadores, ni representar a otra Cámara distinta de aquella de que forman parte, ni ser elegidos para representar a las Cámaras en entidades permanentes, cuando la elección haya de ser efectuada por dos o más Cámaras.

Artículo 21. Los Vocales cooperadores podrán ser elegidos por la misma Cámara indistintamente entre las personas que reúnan algunas de las siguientes cualidades:

1.^a Ser comerciante o industrial.

2.^a Haber sido comerciantes o industriales con ejercicio durante más de veinte años, individualmente o como socios colectivos, o haber sido durante algún tiempo, al menos, Administradores o Consejeros de Compañías anónimas o apoderados generales de cualquiera Empresa mercantil o industrial.

3.^a Ser capitanes o pilotos de la Marina mercante.

4.^a Ser Intendentes, Profesores o Peritos mercantiles o Ingenieros industriales, de Minas, Navales o de Caminos, Canales y Puertos.

5.^a Ser Catedráticos de asignaturas directamente relacionadas con los fines de la Cámara, Profesores de Artes y Ciencias que se hallen en el mismo caso, y personas que, sin pertenecer a Cuerpos docentes, se consagren al estudio y divulgación de materias económicas y financieras.

Las Cámaras podrán conceder a los comerciantes o industriales, sean o no electores, que coadyuven al sostenimiento de las cargas corporativas con cuotas voluntarias, el derecho de elegir un número de Vocales cooperadores que no lleguen a los dos tercios de los que, según el Reglamento interior, pueden poseer cada una.

Artículo 22. Las Cámaras, consorcios y Colegios representantes de un determinado y concreto interés mercantil, industrial o náutico, o creados ya o que en lo sucesivo cree el Gobierno, se considerarán como filiales de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la circunscripción correspondiente, y quien los presida o dirija formará parte de éstas por derecho propio como cooperador y con los derechos que la Cámara respectiva le otorgue, en el caso de que no estén ya en ellas como miembros o como Vocales cooperadores, por virtud de lo dispuesto en los dos artículos precedentes. A estos Vocales cooperadores les será aplicable lo ordenado en el artículo 20, pero no entrarán en el cómputo establecido por el artículo 16 y cada uno de ellos tendrá siempre voto para los asuntos que concretamente afecten al interés que representen.

Además, las Cámaras están facultadas para llamar a su seno, en calidad de asesores, a los Presidentes de las entidades de comerciantes o industriales constituidas con arreglo a la ley general de Asociaciones y permitir que ellas, así como los gremios formados con fines puramente contributivos, se reúnan en su domicilio social para objetos relacionados con la misión asignada a las Cámaras por la ley de Bases y este Reglamento.

Artículo 23. Todo lo relativo a la forma de elección, al número y a los derechos y deberes de los Vocales cooperadores, así como a los de los asesores, deberá constar de una manera taxativa y explícita en el Reglamento interior de cada Cámara, sin excluir las limitaciones que establezcan los artículos anteriores a éste y haciendo constar, además, que los cargos de Vocal cooperador no pueden durar más de tres años, cesando en cada renovación trienal de la Cámara y siendo reelegibles. La renovación total de los miembros de la Cámara implica asimismo la de los Vocales cooperadores.

CAPITULO III

De censo y funciones estadísticas de las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 24. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación están obligadas a llevar una estadística o censo de todas las Empresas comerciales, industriales y náuticas de su circunscripción, así colectivas como individuales, sea cual fuera su objeto, su tiempo de duración y su importancia.

Artículo 25. Todas las Empresas de carácter comercial, industrial o náutico, sin distinción ni excepción alguna por su origen, por su composición, objeto, tiempo de duración e importancia, están obligadas a comunicar por escrito, llenando a este efecto los espacios en blanco de los impresos que las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación tendrán en sus oficinas a disposición de quienes los soliciten, la fecha de su constitución o del momento en que empiecen sus operaciones, los nombres de los propietarios o administradores de la Empresa, especificando quiénes son los encargados de llevar su firma, el ramo o ramos de comercio o industria a que consagren su actividad, su disolución o el cese de sus operaciones, así como cualquiera modificación de que sean objeto en su vida jurídico-mercantil o en la clase de operaciones a que se dediquen.

Artículo 26. Las Empresas que en el término de quince días, a contar desde su constitución, si se trata de Compañías, y de aquel en que hayan dado principio a sus operaciones, si se trata de individuos, o de aquel en que hayan efectuado, en todo caso, algunas de las modificaciones a que se refiere el artículo anterior, o se haya disuelto o cesado en sus negocios, no pongan en conocimiento de las Secretarías de las Cámaras de Comercio, Industria o Navegación estos hechos, podrán ser multadas con cantidad no inferior a cinco ni superior a doscientas cincuenta pesetas, según sea la importancia de la Empresa. Las falsas declaraciones serán siempre castigadas con multa no inferior a veinticinco, ni superior a quinientas pesetas. La determinación de si existe o no falsedad corresponderá a los Tribunales de Justicia.

Las multas de que se habla en el párrafo anterior serán impuestas por la Dirección general de Comercio, en virtud de queja de la Cámara respectiva, y se harán efectivas en todo caso, en papel de pagos al Estado. Las Cámaras serán responsables del importe de dichas multas cuando habiendo existido motivo para la imposición de las mismas, aquéllas no lo hubieran puesto en conocimiento de la Dirección general de Comercio.

Artículo 27. Las Empresas que no aparezcan inscritas en el Censo de las Cámaras, no podrán ejecutar derecho alguno derivado de la condición de elector.

Artículo 28. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación formarán la estadística de las Empresas de su circunscripción, valiéndose de los datos que están obligadas a suministrarles las mismas Empresas, pero, si conviene, los completarán y, en caso necesario, los suplirán con los de las matrículas de la contribución que

la Administración de Hacienda está obligada a exhibirles, con las relaciones de altas y bajas y fallidos que la misma Administración ha de enviarles y con todos los demás datos que una investigación cuidadosa les proporcione.

Artículo 29. Para los efectos de la formación de esta y otras estadísticas que les encarguen las leyes o las disposiciones administrativas, los empleados de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación serán considerados como funcionarios públicos, dependientes del Ministerio de Economía Nacional, con toda su autoridad y prerrogativas.

Artículo 30. El registro de Empresas de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación es un servicio público, siendo obligatorio por parte de las oficinas de aquéllas su exhibición gratuita a las personas que, acreditando ser comerciantes, industriales o nautas, quieran consultarlos.

Artículo 31. Una vez formada la estadística de las Empresas comerciales, industriales y náuticas de cada circunscripción, la Cámara de ésta les remitirá a la Dirección general de Comercio y Abastos, quedándose con un duplicado.

En los años sucesivos, antes del 31 de julio, cada Cámara deberá remitir al mismo Centro una relación de las modificaciones de dicha estadística, que se haya registrado durante el período de un año.

Asimismo, con referencia a su estadística o censo, remitirán las Cámaras, al Consejo Superior, los datos necesarios para la formación del censo general del comercio, la industria y la navegación de España.

Artículo 32. Las Cámaras de Comercio, Industria y Navegación llevarán también un registro de firmas, a los efectos de la autenticación de las mismas. Este registro será llevado con independencia del de Empresas, pero en caso de que las Cámaras lo estimen conveniente, podrán verificar la autenticidad, sobre las firmas de las declaraciones firmadas que obren en el registro de Empresas.

Artículo 33. Donde haya Cámara de Comercio y Cámara de Industria, éstas formarán las estadísticas de las Empresas industriales y aquéllas las de todas las demás Empresas.

CAPITULO IV

Del derecho y procedimientos electorales.

Artículo 34. Tienen derecho electoral en las respectivas Cámaras de Comercio y de Industria, las personas naturales y jurídicas inscritas en el censo de la Corporación, caso de no estar inhabilitadas por algunas de las causas que determinen incapacidad con arreglo a la ley Electoral.

Artículo 35. Los comerciantes e industriales individuales, incluso las mujeres capacitadas para comerciar, ejercerán el derecho electoral personalmente; los menores e incapacitados, a que se refiere el artículo 5.º del Código de Comercio, por medio de las personas a quienes el expresado artículo confiere su representación para el ejercicio del comercio; las Compañías colectivas y comanditarias, por medio de uno de sus socios colectivos; las limitadas, por uno de sus socios, y

las anónimas, por uno de sus Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores o altos empleados, designados expresamente a tal efecto por su Consejo de gobierno o de Administración.

El derecho de que trata el párrafo anterior podrá ejercitarse también por apoderados generales, que al emitir su voto justifiquen su representación.

Artículo 36. Las Empresas de cualquier clase que sean, poseedoras de sucursales o agencias de circunscripciones de distintas Cámaras, tendrán derecho electoral activo en cada una de ellas. La misma regla se aplicará a las Compañías que tributen por la tarifa tercera de Utilidades, que tengan en su domicilio social en el territorio de una Cámara, y en el de otra u otras, la explotación o ejercicio de sus operaciones mercantiles o industriales.

Artículo 37. Para ser elegible se habrán de reunir los requisitos siguientes:

- 1.º Ser elector del grupo o categoría correspondiente.
- 2.º Saber leer y escribir.
- 3.º Tener al menos veinticinco años de edad.
- 4.º Llevar, al menos, cinco años de ejercicio en el Comercio, la industria o la navegación, dentro del territorio de la Cámara, o ser socio de Compañía colectiva o limitada, o colectivo de comanditaria que se halle en los mismos casos, o llevar más de cuatro años en el ejercicio del cargo de Presidente del Consejo de Administración, Consejero, Director, Gerente, Administrador o alto empleado de anónima, que se halla también en el caso de llevar más de cinco años funcionando en el territorio de la Cámara.

El derecho de ser elegido en representación de una anónima deberá determinarse por autorización especial escrita para representarla, otorgada por la Compañía y registrada en la Secretaría de la Cámara antes de ser presentada la candidatura.

Los extranjeros podrán ser elegidos si, además de los requisitos anteriores, llevan diez años de residencia en el territorio de la Cámara; pero en ningún caso el número de extranjeros que formen parte de una Cámara podrá exceder de la sexta parte del número total de sus miembros.

Los miembros de la Cámara serán reelegibles una vez, pudiendo ser elegidos nuevamente, pasados seis años después de que hayan cesado.

Artículo 38. Los industriales y comerciantes, sean personas individuales o jurídicas que ejerzan dos o más ramos del comercio o industria, tendrán voto y serán elegibles en cada uno de los grupos a que pertenezcan por virtud de las cuotas de contribución que paguen; pero no lo tendrán ni serán elegibles en las distintas categorías a que pueden pertenecer dentro de un mismo grupo. En este caso deberán acumularse todas las cuotas que paguen correspondientes al mismo grupo, para determinar la categoría dentro de la cual habrán de ejercer el derecho electoral activo y pasivo.

Artículo 39. El censo de la Cámara será expuesto en la Secretaría de la misma durante el mes de mayo y las reclamaciones sobre inclusión o exclusión en grupos y categorías, habrán de presentarse durante la primera quincena de junio en la Secretaría de la Cámara, que estará obligada a dar recibo de la presentación.

Artículo 40. La Mesa de la Cámara deberá resolver en la segunda decena de junio las reclamaciones presentadas. Contra sus acuerdos podrán recurrir, en el término de ocho días, ante la Dirección general de Comercio y Abastos los que se consideren perjudicados en sus derechos. Dicho Centro resolverá antes de 1.º de octubre, previo informe de la Cámara respectiva.

Artículo 41. Las elecciones para la renovación de cargos de las Cámaras se efectuarán ordinariamente en el mes de noviembre, previa convocatoria del Gobernador civil, publicada con quince días al menos de anticipación en el "Boletín Oficial" de la provincia y en algunos diarios de la circunscripción de la Cámara.

Artículo 42. En la convocatoria se hará constar:

1.º Los días y horas que en cada grupo y cada categoría deberán efectuar la votación de sus representantes.

2.º El número de Colegios electorales y los sitios en donde hayan de instalarse.

Para determinar sobre estos extremos, el Gobernador civil, asesorado por el Presidente de la Cámara, tendrá en cuenta la extensión del territorio de ésta, los grupos y categorías que hayan de proceder a la renovación de cargos, el número de electores de cada uno y las distancias a recorrer para la emisión del voto.

Artículo 43. Para todos los grupos y categorías cuyo número de electores no sea cuantioso, se establecerá el Colegio electoral único en el domicilio social de la Cámara; pero cuando este número sea considerable, o cuando una gran parte de electores resida en poblaciones distintas de aquella en que la Cámara tenga su domicilio, se establecerán los Colegios que se estimen convenientes, pudiéndose instalar en las Casas Consistoriales o en los locales de las Delegaciones de las Cámaras, donde los hubiere. El Presidente de la Cámara deberá dar a conocer con anticipación, al menos de dos días, las disposiciones adoptadas a este respecto.

Las Cámaras que prefieran fijar de antemano lo que atañe a los días y horas de elección, número de Colegios y lugar donde éstos han de instarse, en cuanto a todos sus grupos y categorías, podrán hacerlo, consignándolo en su Reglamento interior. En este caso, deberán atenerse a lo dispuesto en dicho Reglamento y además publicarlo al menos con ocho días de anticipación por medio de anuncios oficiales y gacetillas enviadas a uno o más diarios de la circunscripción de la Cámara.

En caso de no existir diarios en el territorio de la Cámara se fijará el anuncio de las elecciones en la puerta o muro exterior del domicilio de la Cámara y en las Casas Consistoriales de la expresada población y en las de aquellas donde se establezca Colegio electoral.

Artículo 44. Las elecciones de cada grupo y cada categoría deberán celebrarse en un solo día y, cuando se establezcan varios colegios, simultáneamente en todos ellos.

Artículo 45. Cinco días antes del en que deban celebrarse las elecciones, se reunirá la Mesa de la Cámara para la proclamación de candidatos.

Las candidaturas deberán de presentarse firmadas al menos por un número de electores equivalente al cinco por ciento de los que constituyen el grupo y, en su caso, la categoría corres-

pondiente; pero, si el número de éstos es superior a cuatrocientos, bastará que la firmen veinte electores.

La Mesa, después de examinar las candidaturas presentadas, para asegurarse de la autenticidad de las firmas que en ellas figuren, proclamará los candidatos que en ellas hayan sido propuestos, conforme a lo que dispone el párrafo anterior.

Artículo 46. Cuando el número de candidatos de un grupo o categoría proclamados resulte igual al de los miembros a elegir, su proclamación equivaldrá a la elección, y ésta, por tanto, no habrá de efectuarse, debiendo la Mesa librar a los candidatos un documento que les acredite como miembros electos.

Si se diese el caso de que el número de candidatos fuese inferior al de los miembros a elegir, la Mesa dará por elegidos a los proclamados y se convocará inmediatamente a la Cámara a sesión extraordinaria, para que, dentro del término de ocho días, elija por sí misma los individuos del grupo o categorías correspondientes que hayan de llenar las vacantes.

Así, del acta que se levante de la proclamación de candidatos, a tenor de lo que dispone el primer párrafo de este artículo, como en su caso, del acta de la sesión extraordinaria a que se refiere el segundo, se enviará antes de transcurridos tres días, certificado a la Dirección general de Comercio y además, por anuncio fijado en la puerta o muro exterior del domicilio de la Cámara o por medio de anuncios o gacetillas en diarios de la localidad, se dará a conocer también lo esencial del contenido del acta.

Artículo 47. Las Mesas de los Colegios electorales serán presididas por los miembros de la Cámara que la Mesa de ésta designe.

En las localidades donde las Cámaras tengan su domicilio, formarán parte de las Mesas, como adjuntos, otros dos miembros de la Corporación, y en las demás poblaciones donde se establezca Colegio, dos electores de la Cámara, vecinos de la localidad, designados también, unos y otros, por la Mesa de aquélla.

Todos los electores tiene derecho a fiscalizar las operaciones electorales, y las protestas relativas a la elección deberán ser presentadas por escrito y antes de efectuarse el escrutinio.

Artículo 48. Constituida la Mesa de un Colegio, no podrá comenzarse la votación sin haberse extendido previamente la oportuna acta de constitución, de la cual se librará una certificación, firmada por el Presidente y los Adjuntos, para cada candidato que la pida.

Una vez comenzada la votación, no podrá suspenderse, a no ser por causa de fuerza mayor, y siempre bajo la responsabilidad de la Mesa del Colegio respectivo.

En caso de suspensión, se levantará acta por la Mesa del Colegio, acta que será entregada al Presidente de la Cámara, quien interesará inmediatamente del Gobierno civil que señale la fecha en que debe verificarse la votación diferida.

Artículo 49. La votación será secreta y los Adjuntos anotarán los electores que voten, con indicación del número con que figuren en el censo de la Cámara.

En caso de duda acerca de la identidad personal del individuo que se presente a votar, se le

podrá exigir que la justifique mediante el último recibo de la cuota que legalmente corresponde percibir a la Cámara, o los documentos que acrediten la representación con que intenta ejecutar tal derecho.

Artículo 50. El Presidente de la Mesa tendrá, dentro del Colegio electoral, autoridad exclusiva para conservar el orden y asegurar la libertad de los electores, y las Autoridades y sus Agentes prestarán, dentro y fuera del Colegio, al Presidente los auxilios que éste les pida.

Sólo tendrán entrada en los Colegios los candidatos, sus apoderados, los Notarios que sean requeridos para dar fe de cualquier acto de la elección, en lo que no se oponga al secreto de ésta, y los Agentes de la Autoridad que el Presidente requiera.

El elector que no cumpliera las órdenes del Presidente, será expulsado del Colegio y perderá el derecho de votar en el acto de la elección de que se trate, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya incurrido.

Artículo 51. Del acta que firmada por todos los que constituyan la Mesa se extenderá terminado el acto de la elección, se expedirán certificados para los candidatos que lo pidan, inmediatamente después del escrutinio.

Si funcionare un solo Colegio, el escrutinio será definitivo. En otro caso deberá procederse al escrutinio general con los datos de todos los Colegios. Este acto tendrá lugar tres días después de terminada la votación, bajo la presidencia de quien desempeñe la de la Cámara, y con asistencia de los Presidentes de las Mesas.

Las protestas deberán formularse en el acto y serán resueltas por la Mesa, con apelación ante la Cámara, de cuya resolución podrán los interesados acudir en alzada al Ministerio de Economía Nacional, que resolverá después de oída la Dirección general de Comercio y Abastos.

Artículo 52. El expediente electoral original, se archivará en la Cámara, y de él se remitirá a la Dirección general de Comercio copia certificada, dentro de los veinte días siguientes a la terminación de las elecciones.

CAPITULO V

De la organización interna y funcionamiento.

Artículo 53. Los que resultaren elegidos miembros de las Cámaras tomarán posesión de sus cargos el día 31 de diciembre o el 1 de enero, y los desempeñarán personalmente durante seis años.

Estos cargos son honoríficos, gratuitos y obligatorios. La renovación de las personas que los desempeñen se hará por mitad cada tres años.

Artículo 54. Después de cada renovación trienal, las Cámaras se reconstituirán, empezando por resolver, bajo la presidencia del miembro de más edad, en la sesión que celebrarán el día 31 de diciembre o el 1 de enero, a su elección, con asistencia de los miembros entrantes y salientes, las cuestiones planteadas sobre los resultados de las elecciones, sea por discrepancia entre el número de votos consignados en las actas y los certificados de las mismas, sea por reclamaciones contra la validez de las elecciones que hayan sido